



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas*.. 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	4.665.693	65
Importe líquido de la suscripción abierta en la Fiscalía de la Audiencia de lo criminal de Baza.....		26'88
Idem de la suscripción iniciada por el Juez de primera instancia de Sepúlveda.....		184
RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA		
Dia 31 de Marzo de 1885.		
Excmo. Sr. Ministro de Estado, producto de 2.000.000 de reis de la décimaquinta remesa de la Legación de España en Lisboa.....	44.123	47
PROVINCIA DE ALMERÍA		
El Delegado de Hacienda y demás Jefes y empleados de dicho ramo.....	526	34
PROVINCIA DE VIZCAYA		
Ayuntamiento de Gerocica.....	20	
PROVINCIA DE LA CORUÑA		
Ayuntamiento de Ferrol.....	500	
Idem de Aroza.....	121	09
Junta provincial de socorros (ciudad).....	9.383	
Escuela de Veterinaria de Santiago.....	45	78
PROVINCIA DE JAÉN		
Ayuntamiento de Montizón.....	67	88
PROVINCIA DE MURCIA		
Ayuntamiento de Villanueva, por el 40 por 100 del capítulo de imprevistos.....	60	
PROVINCIA DE TOLEDO		
Ayuntamiento de Cuerva.....	37	95
Idem de Totanés.....	42	40
Idem de Rielves.....	33	92
PROVINCIA DE ÁVILA		
El vecindario de la Torre.....	47	
Ayuntamiento de Aldea del Rey.....	45	
Vecindario de Bonilla.....	68	35
Ayuntamiento de Urraca.....	41	25
El Alcalde y los vecinos de Mirueña.....	74	
Ayuntamiento de la Zarza.....	6	
Alcalde de Nava del Barco y los vecinos del mismo pueblo.....	43	40
El vecindario de Termellas.....	25	
El Alcalde y los vecinos de Cebolla.....	44	45
El id. de Solana.....	45	
El id. de Aliseda de Tormes.....	42	50
El Alcalde y los vecinos de Navadijos.....	40	
El Ayuntamiento y los vecinos de Bravos.....	34	95
El Alcalde y los vecinos de Navalperal de la Ribera.....	98	05
El Ayuntamiento y vecinos de San Bartolomé de Tormes.....	40	
El id. é id. de Piedralaves.....	45	
Ayuntamiento de Herguajuela.....	5	
El vecindario de id.....	29	
El Ayuntamiento de San Esteban de Zapardiel.....	40	

	Pesetas	Cénts.
El Alcalde de Cañillas.....	45	
El id. y los vecinos de la Carrera.....	35	
El Ayuntamiento y vecinos de Bularros.....	43	63
El Alcalde y vecinos de Navalosa.....	40	67
El id. é id. de Encinares.....	47	50
El Ayuntamiento y vecinos de Blascosmillán..	84	50
El id. é id. de Tremedal.....	6	50
El id. é id. de la Parra.....	36	
El id. y vecinos de Donjimeno.....	45	10
El Ayuntamiento de Muñico.....	3	20
El id. de Bercial.....	5	
El id. y vecinos de Navasredondilla.....	39	35
El id. de Navaguerera.....	8	
El id. y vecinos de Fresnedilla.....	43	42
El id. é id. de Barromán.....	45	75
El id. de la Serrada.....	3	
El id. de Carreras de Alambres.....	7	
El id. de Riocavado.....	39	
El vecindario de Valbarga.....	20	02
El Ayuntamiento de Navatejares.....	20	
El id. de Navarredonda.....	400	
El id. de Vita.....	24	

PROVINCIA DE SEGOVIA

Suscripción abierta en la Fiscalía municipal de Aillón.....	42	20
Donativo de los Concejales y vecinos del pueblo de Castillejos de Mesleón, 10 por 100 del fondo de imprevistos y un día de haber de los empleados municipales.....	45	75
Pueblo de Cerero de Arriba, donativo de los vecinos, 10 por 100 de imprevistos y un día de haber de los empleados municipales.....	36	43
Idem de Azuniña, por iguales conceptos.....	28	
Idem de Navares de las Cuevas, por id. id.....	46	
Idem de Carbonero el Mayor, por suscripción de los vecinos.....	78	50
Idem de La Loza, por suscripción de Concejales y vecinos, 10 por 100 de imprevistos y un día de haber de los empleados.....	25	
Idem de Santa Marta, por iguales conceptos...	5	50
Idem de Valdevames, por id. id.....	46	75
Idem de Villaverde de Iscar, por id. id.....	143	24
Idem de Madriguera, por id. id. y donativo del Cura párroco.....	233	37
Idem de Alconada, por 10 por 100 de imprevistos y un día de haber de los empleados.....	6	
Idem del Valle de Tabladillo, 10 por 100 de imprevistos, un día de haber de los empleados y donativo de los Concejales.....	18	40
Idem de Hinojosa, por un día de haber del Secretario del Ayuntamiento y 10 por 100 de imprevistos.....	3	25
Idem de Campo de San Pedro, por 10 por 100 de imprevistos, un día de haber de los empleados y donativo de los vecinos.....	33	85
SUMA.....	4.689.775	43

Madrid 2 de Abril de 1885.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingeniero de Montes el hecho de haber sustraído Camilo Bolea é Hilario Alfayed algunos farcales de romero del partido llamado de La Cuenca, é instruido expediente gubernativo, fué éste remitido por el Gobernador

de Zaragoza al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma:

Que formada la correspondiente causa, en la cual se acredita el fallecimiento de Hilario Alfayed, fué tasada pericialmente la leña sustraída por Camilo Bolea en 10 pesetas, y valorado el daño causado en el monte en 15 pesetas:

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto en favor del Juzgado municipal de Zuera por considerar falso el hecho de que se trata; y revocó por la Audiencia el auto inhibitorio, continuó la instrucción del sumario, hasta que una vez terminado fué remitido á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, la cual fué requerida por el Gobernador después de haberse presentado escrito de calificación fiscal:

Que tramitado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á resolver la competencia mientras no fuera promovida y sustentada en forma, en vista de lo cual la Sala acordó la continuación del procedimiento, y librada certificación para que el procesado manifestara si se conformaba con lo expuesto á su nombre en cuanto al escrito de calificación, fué requerida de inhibición la Sala por el Gobernador, que alegó las razones y citó las disposiciones legales que estimó oportunas:

Que la Sala, después de oír por escrito al Ministerio fiscal y al procesado, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto meliorado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso no consta que se haya celebrado la vista del artículo de competencia, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto, puesto que según el espíritu de la disposición reglamentaria que queda copiada y la jurisprudencia constante y repetida, no basta que se señale día para la vista, sino que es preciso que este acto tenga lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de incluir en las tarifas de la contribución industrial un nuevo concepto ó epígrafe aplicable á las fábricas de refinación de petróleo; y en su vista:

Resultando que planteada dicha industria en varios puntos y no hallándose comprendida en las tarifas de la contribución industrial y en la Tabla de exenciones, se instruyó el oportuno expediente de asimilación con motivo del cual se dictó la Real orden de 15 de Abril de 1883 que fijó la cuota provisional exigible á las fábricas de refinar petróleo:

Resultando que ampliado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto por la misma Real orden citada, se han llenado en él los requisitos que marca el art. 73 del reglamento de 13 de Julio de 1882:

Considerando que respecto de la redacción del nuevo epígrafe y de la cuantía de la cuota normal imponible á las fábricas de que se trata, están conformes con el parecer de los Inspectores Ingenieros industriales los dictámenes de esa Dirección general, del Ministerio de Fomento y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que en lo relativo á la cuota exigible por el exceso ó falta en la producción diaria tomada como base para la fijación del tributo, el Ministerio de Fomento, apoyándose en evidentes razones de equidad y aun de verdadera conveniencia para los intereses del Estado, encuentra procedente la modificación del impuesto, fijándolo en 100 pesetas por cada 1.000 kilogramos de exceso en la producción diaria de cada fábrica sobre la cifra que ha servido de base para el cálculo de las utilidades de la industria en cuestión;

S. M., de conformidad con esa Dirección general y con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que se adicione á la tarifa 3.ª de las unidas al vigente reglamento de la contribución industrial un epígrafe definitivo con arreglo al cual tribute la industria de refinar petróleo, redactándolo en las siguientes términos: «Fábricas de refinación de petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas; se pagará: por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos, pesetas 800. Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán 100 pesetas.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr: Vista una instancia del Ayuntamiento de Ondárroa, provincia de Vizcaya, solicitando que se amplie la habilitación de su puerto para el embarque y desembarque de los artículos concedidos por Real orden de 11 de Setiembre de 1871, y para los géneros extranjeros y artículos coloniales que hayan adeudado sus derechos en alguna Aduana del Reino:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que, según el Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de Aduanas, el puerto de Ondárroa está habilitado para el embarque y el desembarque de efectos del país, con autorización de la Aduana de Lequeitio, y se pide en resumen una ampliación para que por cabotaje puedan desembarcarse por dicho puerto artículos extranjeros y coloniales que hayan adeudado sus derechos en alguna Aduana;

Y considerando que sin daño para los intereses de la Hacienda puede accederse á lo solicitado, teniendo también en cuenta que existen concesiones análogas, como es la habilitación del punto de Arminza en la misma provincia que se halla en iguales condiciones que Ondárroa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplie la habilitación del puerto de Ondárroa, provincia de Vizcaya, para el desembarque de mercancías extranjeras y coloniales adeudadas en alguna Aduana del Reino, con la condición de que presenten y descarguen para su reconocimiento en la Aduana de Lequeitio la documentación correspondiente, y si los interesados prefieren la descarga directamente en Ondárroa, habrá de verificarse con la asistencia de un empleado de dicha Aduana, al que satisfarán las dietas que devengue.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. eleva á este Ministerio en comunicación de 9 del actual, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del propio mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 12 de este mes ha examinado la Sección la consulta

que por conducto del Gobernador de la provincia de Avila ha dirigido á V. E. aquella Comisión provincial sobre la forma en que ha de ser sustituido uno de sus Vocales que se ha separado del conocimiento de cierto asunto contencioso-administrativo, á causa de ser pariente por afinidad de uno de los interesados en el litigio. Cree indispensable aquella Corporación que sea Letrado á lo menos uno de sus Vocales cuando la misma funcione como Tribunal, y no teniendo esta circunstancia los que hoy la forman, con excepción del que se ha inhibido, careciendo de ella el Diputado que debe sustituir á éste el año próximo en los casos previstos por el art. 92 de la ley Provincial, y reuniéndose los del mismo partido judicial designados para los dos años siguientes, pide que la Superioridad dicte la resolución que juzgue oportuna sobre el particular. Aunque la Sección entiende también que sería en extremo conveniente que cuando las Comisiones provinciales actuasen como Tribunales contaran en su seno con algunos Letrados, cree que lo más prudente y menos sujeto á dificultades es sujetarse estrictamente en lo posible á las disposiciones de la ley. Determina ésta en su art. 13 y confirma en el 92 que en el caso de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituya al Diputado ausente el de su distrito que le siga en el turno de que habia el artículo primeramente citado, y no parece que pueda ponerse en duda que esta disposición se debe aplicar en los casos de que un Vocal se inhiba ó sea recusado.

Ahora bien; la ley no exige que tengan los Diputados provinciales la condición de Letrados, ni por tanto la requiere en los Vocales de las Comisiones permanentes que se forman con aquellos sin distinción; y puede suceder que así como en este año hay en la de Avila un solo Letrado, en otros no tenga ninguno de sus individuos esta cualidad, sin que fuera lícito excluir á alguno de ellos de la intervención en los negocios contencioso-administrativos. Si en el caso actual no se llamase á completar la Comisión al designado para formarla en el año próximo, porque al parecer no es Letrado, y se acudiera al del turno siguiente, se encontraría la dificultad de que éste es hoy Presidente de la Diputación, cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión, según se declaró en Real orden de 22 de Marzo de 1884; de modo que, de no proceder con arreglo á los artículos citados, habría de acudir al número siguiente.

La consecuencia que podría resultar de seguir tal camino acaso sería que se tachara de nulidad la sentencia que recayese, riesgo que no se correría ateniéndose á la ley, aunque esto obligase á los Vocales á estudiar más detenidamente el asunto y aun á asesorarse de personas peritas si lo considerasen necesario;

Opina, por tanto, la Sección que puede V. E. servirse contestar al Gobernador de Avila que la Comisión provincial debe atenerse á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. José Loidi solicitando autorización para sanear y aprovechar una marisma situada en la playa del puerto de Pasajes, provincia de Guipúzcoa; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al referido D. José Loidi para sanear y aprovechar la marisma objeto de su solicitud, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede el saneamiento y aprovechamiento del trozo de marisma de Sorguinchulx, situado entre el ferrocarril y la carretera en la bahía de Pasajes, y se aprueba el proyecto presentado.

2.ª La concesión es á perpetuidad, quedando obligado el concesionario á comenzar las obras dentro de los tres meses á partir de la fecha de esta concesión, y á terminarla en dos años contados desde la misma fecha, y una vez emprendidos los trabajos deberán continuarse sin interrupción, ejecutándose en el primer año un valor de obra que alcance la mitad del presupuesto por lo menos.

3.ª Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones consignará el concesionario antes de empezar los trabajos, en la Caja de la Delegación de Hacienda pública de Guipúzcoa, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya

fianza le será devuelta cuando tuviere trabajos ejecutados por valor de la tercera parte del presupuesto.

4.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Guipúzcoa, el que antes de empezadas éstas hará el deslinde de los terrenos que se conceden, levantando el plano correspondiente, y una vez terminadas dichas obras practicará el reconocimiento y medición de las marismas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que estos servicios ocasionen.

5.ª Esta concesión está sujeta á las servidumbres naturales y propias de los predios colindantes con el mar y vías públicas, obligándose el concesionario también á tener corrientes en todo tiempo los desagües, así los proyectados como los que sean precisos para las salidas de las aguas de la caja de la carretera y vía férrea inmediatas.

6.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las precedentes condiciones producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y el reglamento para su ejecución.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado á instancia de D. Manuel Trelles y Navia Osorio en solicitud de autorización para sanear una marisma denominada Vega de Arenas, situada en la margen izquierda de la ría de Navia, provincia de Oviedo; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al referido D. Manuel Trelles y Navia Osorio para llevar á efecto el saneamiento que solicita, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual antes de empezarse dichas obras hará el correspondiente replanteo del proyecto y deslinde de las marismas, remitiendo las actas correspondientes á la Superioridad. Los gastos que estos servicios ocasionen serán de cuenta del concesionario.

2.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de cuatro meses, y se deberán terminar en el de cuatro años, á partir ambos plazos de la fecha en que se apruebe el replanteo, el cual se verificará dentro de los tres meses siguientes al día en que se publique la concesión.

3.ª En cada año se ejecutarán obras por valor de la cuarta parte del total á que ascienden las del proyecto.

4.ª El concesionario no entrará en posesión de la marisma hasta que las obras de saneamiento hayan sido recibidas por el Ingeniero Jefe, quedando siempre dicha marisma sujeta á la servidumbre de vigilancia litoral en la forma establecida por la ley de Puertos.

5.ª Antes del replanteo y con objeto de responder de la buena ejecución de las obras, depositará el concesionario en la Caja de Depósitos el 2 por 100 del total del presupuesto, cuya cantidad le será devuelta cuando acredite con certificado del Ingeniero Jefe tener hecha obra por igual valor.

6.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose entonces los trámites establecidos por el artículo 105 de la ley general de Obras públicas y el 139 de su reglamento; entendiéndose que esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 1.º de Mayo de 1883, cuyo art. 1.º autoriza á D. José Rodríguez Batista, vecino de esta capital, para construir y explotar un ferrocarril económico que, partiendo de Madrid y pasando por Villavieja de Odón y Brunete, termine en San Martín de Valdeiglesias.

Visto el expediente instruido para los efectos de esta ley:

Vistas las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y los respectivos reglamentos de 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878 para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado para la concesión de esta línea, cuyo documento, así como el de las disposiciones de aplicación de las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, ha sido aceptado por el petionario de la concesión D. José Rodríguez Batista en 11 del corriente mes:

Vista la instancia del mismo interesado manifestando con aquella fecha que en compensación del beneficio que dispensa el Ministerio de la Guerra cediendo para la línea los terrenos que ha de ocupar en la Dehesa de los Carabanchales, se construirá el muelle de la estación del campamento con la amplitud y solidez necesarias para la carga y descarga del material de guerra cuyo peso esté en relación con la carga máxima que permitan las condiciones de la vía y el material de tracción que ha de emplearse, correspondiendo así á los deseos indicados por dicho departamento;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don José Rodríguez Batista, vecino de esta Corte, la concesión del ferrocarril que, partiendo de Madrid y pasando por Villaviciosa de Odón y Brunete, termine en San Martín de Valdeiglesias, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 21 de Julio último con las prescripciones en ella impuestas, y al pliego de condiciones particulares aprobado asimismo por la de 23 de Febrero próximo pasado, á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte y disposiciones para la percepción de las mismas, aprobadas por Real orden de 21 de Julio que se cita.

Al propio tiempo ha tenido á bien resolver S. M.:

1.º Que atendida la obligación contraída por el peticionario de la concesión de esta línea en su instancia fecha 11 del corriente respecto al muelle de la estación del campamento, se entienda adicionado desde luego el precitado pliego de condiciones particulares con el siguiente:

«Art. 19. El muelle de la estación del campamento se construirá con la amplitud y solidez necesarias para la carga y descarga del material de guerra cuyo peso esté en relación con las condiciones de la vía y del material de tracción que ha de emplearse.»

2.º Que como consecuencia legítima de esta adición se entienda asimismo adicionada la disposición 7.ª de las aprobadas para la percepción de los derechos de las tarifas de esta línea por la precitada Real orden de 21 de Julio con la siguiente cláusula: «Sin embargo de lo establecido en esta disposición respecto á los derechos de peaje y transporte no se aplicarán precios mayores de los fijados en la tarifa legal, por excepción, al material de guerra procedente ó con destino á la estación del campamento, siempre que el peso y volumen del que se presente para el transporte esté comprendido dentro del límite que se fije como regla al efecto por el Ingeniero Jefe de la división respectiva, teniendo en cuenta para ello las condiciones de la línea y de su material fijo y móvil.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de Madrid, termine en San Martín de Valdeiglesias.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico que, partiendo de Madrid y pasando por Villaviciosa de Odón y Brunete, termine en San Martín de Valdeiglesias.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 21 de Julio de 1884 con las prescripciones indicadas en la misma. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin que preceda la autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de las fijadas en el proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener esta línea al abrirse á la explotación es el siguiente:

- Cuatro locomotoras.
- Dos coches de primera clase.
- Dos coches de segunda clase.
- Tres coches de tercera clase.
- Un coche mixto de primera y segunda clase.
- Un coche mixto de segunda y tercera clase.
- Siete wagones cubiertos.
- Quince wagones descubiertos.
- Un wagón cuadro.
- Un wagón establo.
- Dos jaulas para reses menores.
- Dos truts.

Este material y el que en lo sucesivo se emplee no se pondrá en servicio sin que previamente sea reconocido por el Ingeniero encargado de la inspección de esta línea.

Art. 5.º La fianza equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de esta línea constituida por el peticionario de la misma, deberá aumentarla hasta el 3 por 100 de dicho presupuesto dentro del plazo de los 15 días siguientes al de la publicación de la Real orden otorgándole la concesión en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º Las obras de este ferrocarril empezarán dentro de los tres meses siguientes, á contar de la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar terminadas á los tres años, contados desde la misma. En el caso de que el concesionario no las comencese en el plazo marcado, caducará la concesión con pérdida del depósito, según previene el art. 5.º de la ley especial de 1.º de Junio de 1883.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto reservará la Empresa en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa concesionaria deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras

y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 11. Concluidas las obras el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá la Empresa concesionaria exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como máximos.

Art. 13. La concesión se otorga por 30 años, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 1.º de Junio de 1883, á las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y á los reglamentos para ejecución de las mismas, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15. Caducará asimismo en los casos siguientes: primero, si no se constituyese la fianza en el plazo que previene el art. 5.º de este pliego de condiciones; segundo, si no empezasen ó no terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 6.º del presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para ejecución de la ley de ferrocarriles vigente; tercero, si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si en caso de ser Compañía la concesionaria fuese asimismo declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados. Si faltare á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Art. 18. La concesión de este ferrocarril no podrá transferirse, según el texto del art. 5.º de la ley especial de 1.º de Junio de 1883, sin que por el concesionario ó la Sociedad constructora que para el efecto formase se haya invertido en obras la décima parte del presupuesto.

Madrid 23 de Febrero de 1885.—Aprobado.—PIDAL.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Acepto las prescripciones contenidas en el presente pliego. Madrid 11 de Marzo de 1885.—José Rodríguez Batista.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

	Precio de peaje.		TOTAL
	Pesetas.	Cénts.	
POR CABEZA Y KILOMETRO			
VIAJEROS			
Carruajes de primera clase.....	0'06	0'04	0'10
Idem de segunda.....	0'04	0'03	0'07
Idem de tercera.....	0'02	0'03	0'05
EXCESOS DE EQUIPAJES			
De cero á 50 kilogramos, por cada 10 kilogramos.	0'012	0'007	0'019
Pasando de 50 kilogramos.....	0'010	0'006	0'016
GANADOS			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0'06	0'03	0'09
Terneros y cerdos.....	0'02	0'01	0'03
Corderos, ovejas y cabras.....	0'006	0'004	0'010
POR TONELADA Y KILOMETRO			
PESCAO			
Ostras, pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.....	0'30	0'10	0'40
MERCADERÍAS			
<i>Primera clase.</i>			
Aceite, aguardientes, avas, algodones, azúcares, ceza, café, géneros coloniales, pistones, frutas verdes y secas, patatas, hortalizas y legumbres, lanas, leche, vinagre, vinos, fundición moldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales en bruto, madera de ebanistería y efectos manufacturados.....	0'09	0'07	0'16

	Precio de peaje.		TOTAL
	Pesetas.	Cénts.	
Segunda clase.			
Granos, semillas, harinas, cartones, leñas, lozas, maderas, paja, tablas, madera de carpintería, mármol en bruto y fundiciones en bruto.....	0'08	0'03	0'11
Tercera clase.			
Cal, yeso, teja, sillaría, grava, guijarro, arena, ladrillos, pizarra, estiércol y otros abonos, materiales de toda clase para la construcción y conservación de caminos.....	0'07	0'05	0'12
POR TONELADA Y KILOMETRO			
OBJETOS DIVERSOS			
Wagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que para vacío y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0'09	0'06	0'15
SERVICIOS EXTRAORDINARIOS			
Tren especial, por kilómetro.....		3'00	3'00
Transportes fúnebres.....		0'50	0'50
METÁLICO Y VALORES			
Por cada 1.000 pesetas, con la velocidad de los viajeros.....	0'010	0'005	0'015
ENCARGOS			
De cero á 50 kilogramos, cada 10 kilogramos....	0'010	0'005	0'015
Pasando de 50 kilogramos, cada 10.....	0'008	0'005	0'013
POR PIEZA Y KILOMETRO			
Carruajes de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	0'05	0'05	0'10
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	0'09	0'06	0'15

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas de ferrocarril económico de Madrid á San Martín de Valdeiglesias.

1.º La percepción será por kilómetros completos, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que todo kilómetro empezado á recorrer se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercancías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el

doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesa, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para los demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tenga más analogía.

7.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero presentando la tarifa al efecto cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obli-

gación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Los precios de tarifa no se aplicarán: primero, á todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 425 kilogramos; segundo, al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al platinó de oro y de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; tercero, en general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje, que por sí sólo forme una remesa y cuyo peso no llegue á 30 kilogramos. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero no podrá ser en caso alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea 30 kilogramos.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad est pulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transportes se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga, ni el de almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones y apartaderos de la línea hasta transcurrido el plazo que marca el art. 133 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden.

13. Los Ingenieros y demás agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa. Igualmente lo serán los empleados del telegrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. Respecto á transportes militares, la Empresa deberá atenerse al reglamento y disposiciones vigentes ó las que rijan en lo sucesivo.

Madrid 21 de Julio de 1884.—Aprobado.—PIDAL.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Acepto las prescripciones contenidas en el presente pliego para la aplicación de las tarifas.

Madrid 11 de Marzo de 1885.—José Rodríguez Batista.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1884, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia, Reconocimiento de animales, Teoría y práctica del forjado y herrado, Clínica quirúrgica, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, á D. Eugenio Aláu, Consejero de Instrucción pública, y Vocales á D. Manuel Prieto y Prieto, Académico de la de Medicina; D. Pedro Aramburu Altuna, Catedrático de la Escuela de Veterinaria de Santiago; D. José María Muñoz y Frau, Catedrático de la Escuela de Madrid; D. Antonio Sainz Rozas, Catedrático de la Escuela de Zaragoza; D. Simón Sánchez y González, y D. Ramón Ortiz de Landazuri.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

Relación de los opositores á la cátedra que se cita en la preinserta Real orden declarados con aptitud legal para tomar parte en los ejercicios.

- D. Francisco García y González.
- D. Pablo Ostalé y Rodríguez.
- D. Emilio Tejedor y Pérez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares residentes en Filipinas que con esta fecha se remiten al Capitán general de dicho Archipiélago para que puedan pasar á recogerlas los interesados mediante el pago de los derechos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses siguientes á esta inserción en la Gaceta oficial de las Islas, después de los cuales se declararán caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

- D. Pedro Estévez, Interventor de Hacienda pública, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, libre de gastos.
 - D. Francisco Cobos, paisano, id. id.
 - D. José Muñoz, paisano, id. id.
 - D. Vicente N. Somoza, mestizo, id. id.
- Madrid 23 de Marzo de 1885.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el expediente instruido con motivo de la visita extraordinaria girada por un Oficial de esta Dirección, como delegado de la misma, á los protocolos autorizados por el Notario que fué de la ciudad de Cartagena D. Juan Fernández Brest durante los 40 últimos años, y particularmente los correspondientes á 1873 y 1884, de la cual visita resulta:

Que en la mayor parte de los expresados protocolos faltan las diligencias de apertura y cierre, y que además no se hallan rubricadas sus hojas:

Que en el protocolo de 1875 falta la firma de un testigo en 44 escrituras, la de dos testigos en 46, y la de uno ó más otorgantes en 43, y no se hallan autorizados por el Notario 419 instrumentos:

Que en los protocolos de 1876 al 1882 inclusive hay también muchas faltas de firmas, existiendo tomos en que apenas se encuentran escrituras que estén autorizadas por el Notario: Que también en los protocolos de 1883 y 1884 se advierte la falta de algunas firmas de testigos y de otorgantes:

Que á continuación del folio núm. 939, primero de la escritura núm. 531 del protocolo de 1876, hay un pliego de papel sellado cuya primera plana es igual á la primera de la citada escritura, con la sola diferencia de que ésta aparece otorgada en 1.º de Junio, y en la primera plana del citado pliego figura en lugar de dicha fecha la de 28 de Mayo; que la segunda y tercera plana del pliego están completamente en blanco; que en la cuarta, también en blanco, aparece en su parte inferior la firma del comprador Francisco Escámez; y que sigue después el folio 960 con la continuación de la escritura, á cuyo pie no figura ni la firma de Escámez, ni la autorización del Notario:

Que en el protocolo de 1884, escritura núm. 1.141, se lee interlineado lo siguiente: «Tiene derecho al egido era y pozo;» y en el protocolo de 1877, escritura núm. 1.140, hay otro interlineado que dice así: «Cancelando la hipoteca constituida por el José García Agüero en su expresado contrato;» sin que aparezcan salvados dichos interlineados en forma alguna:

Que no figuran al pie de las escrituras matrices los derechos devengados por el Notario autorizante:

Y que según comunicación del respectivo Colegio, el expresado Notario D. Juan Fernández Brest falleció en 25 de Diciembre último;

Vistos los artículos 47, 49, 26 y 27 de la ley del Notariado, y 50, 52, 60, 64 y 72 del reglamento general dictado para la ejecución de dicha ley, y la disposición 3.ª de las generales de los Aranceles reformados por Real decreto de 11 de Marzo de 1880:

Considerando que son repetidas y numerosas las faltas graves cometidas por el difunto Notario D. Juan Fernández Brest en los protocolos autorizados por el mismo, y que pueden afectar á la validez de los instrumentos públicos, con arreglo al núm. 3.º del citado art. 27 de la ley del Notariado:

Considerando que si bien no procede exigir responsabilidad alguna personal en el presente caso á consecuencia del fallecimiento de aquel funcionario, queda expedita la civil, que podrán hacer efectiva los interesados que hayan sido perjudicados con motivo de las referidas faltas:

Considerando que para este objeto es de todo punto necesario que las personas á quienes interesa tengan conocimiento de la existencia de dichas infracciones legales por medio de los periódicos oficiales, como se ha practicado en otras ocasiones;

Esta Dirección general ha acordado que se inserten los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Murcia y periódicos locales, haciendo constar los defectos consignados en el acta relativo á la falta de firmas del Notario, de los otorgantes y de los testigos, á fin de que los que se crean perjudicados por dichos defectos hagan uso de los medios legales que entiendan corresponderles para subsanarlos en cuanto sea posible, ó reclamen la oportuna indemnización.

Madrid 26 de Marzo de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Villalba, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Escalona, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.250 pesetas; cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

El día 6 del actual dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar en los días que á continuación se expresan, de doce de la mañana á tres y media de la tarde:

MES DE MARZO DE 1885

Día 6 de Abril.

Letras P, Q, R, S, T, U, V y Z.

Día 7.

Letras H, I, J, L, Ll, M, N, O.

Día 8.

Letras A, B, C, D, E, F, G.

Día 9.

Incidencias.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Llull.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 4 del actual, de diez á dos de la tarde, únicas carpetas presentadas hasta el día después del anterior señalamiento.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Primer semestre de 1883, carpetas números 985 y 986 de señalamiento.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 976 á 978 de idem.

Primer semestre de 1884, carpetas números 770 á 773 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 659 á 664 de idem.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Banco de España.

Situación del mismo en 31 de Marzo de 1885.

		Pesetas.
ACTIVO		
Efectivo metálico.....	71.015.884'55	
Pastas de oro.....	3.358.212'23	
Idem de plata.....	5.647.491'54	
Casa de Pastas de oro moneda Idem de plata	2.834.293'39	
Efectos á cobrar hoy...	3.263.625	
Efectivo en las Sucursales.	81.701.343'06	
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	38.972.959'67	
Idem en poder de conductores.....	1.650.950	
		122.325.232'73
Cartera de Madrid.....		208.644.740'41
Idem de las Sucursales.....		580.999.363'81
Bienes inmuebles y otras propiedades.....		419.405.865'91
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881....		8.494.920'07
Tesoro público: por pago de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1885.....		6.326.050
		3.612.968'28
		927.483.898'48
PASIVO		
Capital.....		130.000.000
Fondo de reserva.....		45.000.000
Billetes emitidos en Madrid y Sucursales....		400.414.075
Depósitos en: En Madrid....	22.408.633'68	
efectivo... En Sucursales.	47.740.195'85	
		40.148.831'53
Cuentas co-rientes... En Madrid....	421.390.877'09	
En Sucursales.	407.884.698'75	
		229.275.575'84
Créditos concedidos sobre efectos públicos... Dividendos.....		13.341.033'17
		4.580.168'05
Ganancias y pérdidas en: Realizadas....	8.473.007'92	
Madrid y No realizadas.	775.737'62	
Sucursales.		9.248.745'54
Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y bonos del Tesoro.....		1.154.884'84
Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....		8.604.525
Facturas de intereses de la renta perpetua al 4 por 100.....		985.474'13
Reservas de contribuciones.....		32.628.915'14
Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....		7.477.247'50
Tesoro público: su cuenta por resultados de la conversión.....		1.500.000
Diversos.....		13.124.408'74
		927.483.898'48

Madrid 31 de Marzo de 1885.—El Interventor general, Benito Fariña.—V. B.—El Gobernador, Albacete.

Banco Hipotecario de España.

En la suscripción pública de 50.000 obligaciones 5 por 100 abierta por este Banco el 26 de Marzo último han sido suscritas

34.729 obligaciones,

habiéndose acordado por el Consejo de administración hacer el prorrateo en la forma siguiente:

A los suscritores de una á 25 obligaciones inclusive se les adjudica íntegro su pedido.

A los suscritores de 25 á 46 inclusive se les adjudican 25. A los suscritores por cantidades superiores el 54-04 por 100 de sus pedidos.

Conforme á lo prevenido en el prospecto de emisión, los suscritores deberán completar el pago de las obligaciones adjudicadas en el plazo de 40 días, á partir de la fecha de este anuncio.

Los títulos definitivos se entregarán contra los resguardos provisionales:

En Madrid, á partir del lunes 6 del corriente, y

En provincias, á partir del 10.

Lo que se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—1504

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

COMISIÓN DEL REGISTRO MATRÍCULA DE CABALLOS DE PURA SANGRE

Resumen del efectivo total de las diferentes ganaderías ó cuadras inscritas en este Registro, con expresión de situación en que se encuentran las hembras y de las bajas ocurridas en el transcurso del año 1884.

SANGRES	SEXOS	AÑOS	NOMBRES	VACIAS	CUBIERTAS	CON-RASTRA	CAUSAS DE SU BAJA
Real yeguada de Aranjuez.							
Pura sangre inglesa.	Semental	Cerrado.	Directoire	"	"	"	"
Idem	Idem	Idem.	Thunderstone	"	"	"	"
Idem	Idem	Idem.	Canóva	"	"	"	"
Idem	Idem	6	Monkastle	"	"	"	"
Idem	Potro	6	Le Fraisse	"	"	"	"
Idem	Idem	4	Cornist	"	"	"	"
Idem	Idem	2	Aranjuez	"	"	"	"
Idem	Idem	4	Madrideno	"	"	"	"
Idem	Potro	2	Madrid	"	"	"	"
Idem	Idem	1	Arrea	"	"	"	"
Idem	Yegua de vientre.	Cerrada.	Dinner Bell	"	Por Thunderstone	N. potra castaña, por Thunderstone	Murió.
Idem	Idem	Idem.	Black Sea	"	Por Thunderstone	"	"
Idem	Idem	Idem.	Minim	Vacia	"	Madrid potro castaño por Thunderstone	"
Idem	Idem	Idem.	Ancilla	Idem	"	Aprieta, potra alazana, por Monkastle	"
Idem	Idem	Idem.	Actoris	"	Por Thunderstone	N. potra alazana, por Monkastle	Murió.
Idem	Idem	6	Ganga	Vacia	"	Gatera, potro alazán, por Thunderstone	"
Idem	Idem	Cerrada.	Christinas Rose	"	"	"	Murió.
Idem	Idem	6	Yorkshire Lass	Dudosa	Por Thunderstone	"	"
Idem	Idem	Cerrada.	Britomartis	"	"	"	Murió.
Idem	Idem	Idem.	Mv Queen	"	Por Monkastle	"	"
Pura sangre árabe	Semental	Cerrado.	Cid I.	"	"	"	"
Idem	Idem	Idem.	Califa	"	"	"	"
Anglo-árabe	Yegua de vientre.	Cerrada.	Coyán	Dudosa	Por Sebara	Coraw, potro castaño, por Cid I.	"
Idem	Potro	1	Califato	"	"	"	"
Sementales del Estado.							
Pura sangre inglesa.	Semental	Cerrado.	Eclairer	"	"	"	"
Idem	Idem	Idem.	Flaneur	"	"	"	"
Idem	Idem	6	Floridor	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Juventus	"	"	"	"
Pura sangre árabe	Idem	3	Ben-Mohamed	"	"	"	"
Idem	Idem	4	Emir	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Nassiur	"	"	"	"
Anglo-árabe	Idem	4	Banco (ex-Effronté)	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Sorabi	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Godofrin (ex-Reformiste)	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Mentor	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Latan	"	"	"	"
Instituto Agrícola de Alfonso XII.							
Pura sangre inglesa.	Semental	Cerrado.	Inchcolm	"	"	"	"
Idem	Idem	Idem.	Raby	"	"	"	"
Yeguada de D. Guillermo Carrey.							
Pura sangre inglesa.	Semental	Cerrado.	Rifle	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Juventus	"	"	"	Vendido á sementales del Estado.
Idem	Potro	4	Príncipe	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Express	"	"	"	"
Idem	Idem	2	Trueno	"	"	"	"
Idem	Idem	4	Bético II	"	"	"	"
Idem	Yegua de vientre.	Cerrada.	Intellect	"	Por Rifle	Caulins, potro castaño, por Rifle	"
Idem	Idem	Idem.	The Plum	Vacia	"	"	Vendida en Diciembre.
Idem	Idem	Idem.	Ellemera	"	Por Storm	Ellemera II, potra alazana, por Rifle	"
Idem	Idem	Idem.	Bouquet (per The Lawyer)	"	Por Storm	"	"
Idem	Idem	Idem.	Betty	"	Por Storm	"	"
Idem	Idem	6	Santera	"	Por Rifle	Mosqueta, potro negro, por Rifle	"
Idem	Idem	Cerrada.	Blair	Vacia	"	Blair Athol, potro castaño, por Storm	"
Idem	Idem	Idem.	Tita	"	Cubierta por un medio sangre	"	"
Idem	Potro	4	Muscadina	Vacia	"	"	Vendida en Junio.
Idem	Idem	3	Princesa	"	"	"	"
Idem	Idem	2	Bettica	"	"	"	Vendida en Junio.
Idem	Idem	2	Bouquetiere	"	"	"	Idem 10.
Idem	Idem	2	Tormenta	"	"	"	"
Idem	Idem	1	Tita II	"	"	"	"
Idem	Idem	1	Intellect II	"	"	"	Vendida en Agosto.
Idem	Idem	5	Broadside	"	Por Fitz-Plutus	"	"
Yeguada del Marqués de Acañices.							
Pura sangre inglesa.	Yegua de vientre.	Cerrada.	Furie	"	Por Thunderstone	Beatriz, potra alazana, por Thunderstone ó Directoire	"
Idem	Idem	Idem.	Etrene	"	Por Thunderstone	N. potra castaña, por Thunderstone	Murió.
Idem	Idem	Idem.	Pampeluna	"	Por Thunderstone	N. potro alazán, por Thunderstone	Murió.
Idem	Idem	Idem.	Sauveterre	"	Por Thunderstone	"	"
Idem	Potro	4	Queen	"	"	"	"
Idem	Idem	3	Maid of Honour	"	"	"	"
Idem	Idem	2	Ginebra	"	"	"	"
Idem	Idem	1	Moon	"	"	"	"
Idem	Idem	1	Week	"	"	"	"
Yeguada del Duque de Fernán-Núñez.							
Pura sangre inglesa.	Semental	Cerrado.	Príncipe of Orange	"	"	"	Vendido al Marqués de Castro-Serna.
Idem	Idem	Idem.	Pagnotte	"	"	"	"
Idem	Idem	6	Flamenco	"	"	"	Cedido al Duque de la Torre
Idem	Idem	6	Tojo	"	"	"	Vendido al Marqués de Castro-Serna.
Idem	Yegua de vientre.	Cerrada.	Alba	"	Por Bariolet	"	"
Idem	Idem	Idem.	Charlotte-Russe	"	"	"	"
Idem	Idem	Idem.	Emmeline	"	Por Monkastle	Gioconda, potra castaña, por Thunderstone	Murió.
Idem	Idem	Idem.	Excalibur	"	Por Thunderstone	Maddhi, potro castaño, por Raby	"
Idem	Idem	Idem.	Holdenby	"	Por Thunderstone	Faroli, potro alazán, por Pagnotte	"
Idem	Idem	Idem.	Juanita	"	"	"	"
Idem	Idem	Idem.	Minster Bell	"	"	"	Murió el 13 de Marzo.
Idem	Idem	Idem.	Mis Pretensión	"	Por Bariolet	"	"
Idem	Idem	6	Navette II	"	Por Pagnotte	Panamá, potra alazana, por Pagnotte	"
Idem	Idem	4	Ophelia	"	Por Pagnotte	"	"
Idem	Idem	Cerrada.	Puzzle	"	Por Pagnotte	Meteoro, potro alazán, por Thunderstone	"
Idem	Idem	Idem.	Rigolade	"	Por Monkastle	Ráfaga, potra alazana, por Thunderstone	"
Idem	Idem	Idem.	Songstress	"	Por Pagnotte	"	Cedida al Duque de Alba.

SANGRE	SEXOS	AÑOS	NOMBRES	VACIAS	CUBIERTAS	CON RASTRA	CAUSAS DE SU BAJA
Pura sangre inglesa.	Y gus de vientro.	Cerrada.	Sonnette.....	"	Por Pagnotte.....	"	"
Idem.....	Idem.....	Idem.	Vanity-Fair.....	"	Por un media sangre	Presumida, por alaxana, por Fitz-Plutus ó Pagnotte.....	"
Idem.....	Idem.....	Idem.	Vengeres.....	"	"	"	Murió.
Idem.....	Idem.....	5	Georgina.....	"	Por Pagnotte.....	"	"
Idem.....	Yegua.....	Cerrada.	Floating-Feather.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	Idem.	Parole.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	6	Lola.....	"	"	"	Cedida al Duque de Alba.
Idem.....	Petra.....	3	Jerezano.....	"	"	"	Vendido á D. Juan Pedro Lacave.
Idem.....	Idem.....	5	Wadhurst.....	"	"	"	Cedido al Duque de Alba.
Idem.....	Idem.....	5	Greek-Maid.....	"	"	"	"
Idem.....	Petra.....	4	Hamlet.....	"	"	"	Vendido.
Idem.....	Idem.....	4	Diletto.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	3	Popsy.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	3	Rat-Penat.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	3	Sfax.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	3	Casabel.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	2	Año-Nuevo.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	2	Stornello.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	2	Sultán.....	"	"	"	Cedido á D. Carlos Quesada.
Idem.....	Idem.....	1	Megistófiles.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	1	Boito.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	2	Flamenco.....	"	"	"	"
Idem.....	Petra.....	2	Macarena.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	2	Favorita.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	2	Lindaraja.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	2	Bibi.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	1	Phryne.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	1	Campanilla.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	1	Dominó.....	"	"	"	Vendida para Sevilla.
Idem.....	Idem.....	1	Huascar.....	"	"	"	"
Idem.....	Idem.....	1	Dave.....	"	"	"	Vendida para Portugal.
Idem.....	Idem.....	1	Mucho mucho.....	"	"	"	"

Madrid 31 de Enero de 1885.—El Secretario, Manuel G. Herrán.—V. B.—El Presidente, el Duque de Fernan-Núñez.

NOTA. Téngase presente que el anterior Resumen no constituye el verdadero Registro-matricula, cuyo primer tomo se publicará á la mayor brevedad, sino simplemente el estado nominal á que se refiere el art. 33 del Reglamento y que no aparece lo extenso que debiera, por no haber remitido hasta la fecha los datos necesarios todos los criadores y los dueños de caballos de pura sangre.

Dirección general de Instrucción pública.

Dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 12 del mes actual que la Junta municipal de primera enseñanza de esta Corte habrá de componerse, entre otros Vocales, de dos representantes de la enseñanza libre, elegidos entre los Directores ó Maestros de establecimientos libres de instrucción primaria que, llevando más de dos años de existencia en Madrid, acrediten una matrícula oficial que exceda de 80 alumnos, asistentes todo el año á las Escuelas, esta Dirección general ha acordado que se publique la mencionada disposición en la GACETA DE MADRID á fin de que antes del día 7 del próximo mes de Abril puedan los interesados que se hallen comprendidos en dicho precepto presentar en este Centro los justificantes de su derecho á los fines que en el referido artículo se determinan.

Madrid 30 de Marzo de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Los tenedores de los vales de instalación sorteados ayer, números 88, 89, 91, 92, 423, 443, 444, 470, 471 y 473, pueden pasar á cobrar su importe desde mañana á la Secretaría de esta Corporación.

Madrid 2 de Abril de 1885.—El Secretario general, Lambert Martínez Asenjo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de un expediente incoado por la Junta de Beneficencia de Cáceres solicitando se acuerde la supresión ó modificación de la obra pía fundada en el pueblo de Hoyos por el Presbítero D. Juan Zanca y Rico, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto por el art. 54 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, ha acordado citar por el presente anuncio y término de 30 días á los representantes de la fundación y á las personas interesadas en sus beneficios, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente para que expongan lo que á su derecho convinieren en la Sección de Beneficencia particular de este Centro directivo.

Madrid 24 de Marzo de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Artesa de Segre y la de Tremp se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lérida* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Artesa de Segre y Tremp asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 5.300 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 530 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulado su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1885.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certifica-

ción expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Artesa de Segre á la de Tremp pasando por San Salvador de Toló y Villamitjana y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Artesa de Segre y la de Tremp, sirviendo á San Salvador de Toló y Villamitjana.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Artesa de Segre á la de Tremp, sirviendo á San Salvador de Toló y Villamitjana toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida. Si el servicio se prestare en carruaje, tendrá éste armazón capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se con-

duzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lérida.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1859, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Marzo de 1885.—El Director general interino, A. Bosch. 2438—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 274 y 280 de las leyes Hipotecarias de Puerto Rico y Cuba, 373, 394 y siguientes de sus respectivos reglamentos, se anuncia para proveerse por oposición una plaza de Auxiliar segundo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de este Ministerio, que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas; debiendo celebrarse los ejercicios con sujeción al reglamento especial de oposiciones de 10 del corriente mes, publicado en la GACETA DE MADRID del día 25 del mismo.

Los aspirantes deberán acreditar ser Abogado, y podrán justificar los meritos y servicios que tengan presentando sus solicitudes documentadas en esta Dirección general dentro del plazo de 60 días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, en cuyo periódico oficial se anunciará oportunamente el lugar, día y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 30 de Marzo de 1885.—El Director general, Carlos María Perier.

PROGRAMA

de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones a la plaza de Auxiliar segundo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar.

DERECHO CIVIL

- 1 Definiciones del Derecho civil, de la ley, costumbre y uso. Diferencias entre el uso y la costumbre. Condiciones de esta y si deroga la ley.
- 2 Efectos de la ley: qué se entiende por efecto retroactivo: desde cuando obligan las leyes.
- 3 Qué es jurisprudencia: sus clases y valor de cada una de éstas. Verdadero carácter de las sentencias del Tribunal Supremo con relación a la materia.
- 4 Teoría de los estatutos real, personal y formal con relación a las leyes patrias.
- 5 División de las personas según su estado.
- 6 Requisitos que se exigen para que los nacidos sean considerados como personas.
- 7 Quiénes están obligados a dar alimentos según la legislación común. Cuándo son exigibles, y casos en que cesa la obligación de prestarlos.
- 8 Del matrimonio: sus clases.
- 9 Impedimentos dirimentes e impedientes para contraer matrimonio. Ley sobre consentimiento y consejo para celebrarlo.
- 10 Qué impedimentos son dispensables y á qué Autoridad compete su dispensa.
- 11 Personas que necesitan Real licencia para contraer matrimonio.
- 12 Dote: sus clases.
- 13 Arras: diferentes significados de esta palabra. Antecedentes históricos. A cuánto puede ascender su importe.
- 14 Bienes parafernales. A quién corresponde su dominio y administración. Explicación de la ley 47, tit. 41, Partida 4.^a
- 15 Bienes gananciales: casos en que los puede perder la mujer. ¿Está vigente la ley 3.^a, tit. 40 de la Novísima Recopilación?
- 16 Del divorcio: sus clases. Autoridad competente para conocer del divorcio.
- 17 Patria potestad. Modos de constituirse y disolverse.
- 18 Efectos civiles de la edad. De la restitución *in integrum*.
- 19 Diversas clases de tutela.
- 20 Obligaciones de los tutores y curadores con relación a las personas y bienes de los menores.
- 21 Derechos de los tutores y curadores.
- 22 Peculio: sus clases. Derechos del padre con relación a cada uno.
- 23 Efectos de las diversas clases de adopción.
- 24 Legitimación: sus clases: requisitos para obtener cada una de ellas.
- 25 Testamento: sus clases: solemnidades internas y externas.
- 26 Quiénes pueden testar y quiénes pueden ser instituidos herederos por derecho común.
- 27 Quiénes pueden y quiénes no pueden ser testigos en los testamentos.
- 28 Del beneficio de inventario y de las renunciaciones de herencia.
- 29 Diligencias necesarias para abrir un testamento cerrado.
- 30 De la legítima por derecho común: sus clases y respectiva cuantía. Juicio crítico.
- 31 Los menores de edad huérfanos de padre, ¿pueden ser representados por la madre en las operaciones de testamentaria en que aquella esté interesada? ¿Será necesaria aprobación judicial?
- 32 Explicación de la cuarta falcidia y trebeliánica.
- 33 De las mejoras por derecho común: sus clases: modo de deducirlas. Promesa de mejorar ó de no mejorar.
- 34 Anticipo de legítima: constituye una verdadera transmisión de dominio?
- 35 Poder para testar. ¿Es válida la institución de heredero hecha en el poder cuando el apoderado fallece sin haber hecho el testamento?
- 36 ¿Es válido el testamento otorgado ante Notario y cinco testigos no varones?
- 37 Causas de desheredación: requisitos para su validez.
- 38 Legado: su definición y división metódica.
- 39 Legados causal ó remuneratorios, y modal ó oneroso. Explicación del *dies cedit* y *dies venit*.
- 40 Acciones que competen á los legatarios para pedir sus legados.
- 41 De la extinción de los legados.
- 42 Codicilos: sus clases y efectos.
- 43 Fideicomisos: su carácter y clases.
- 44 Del modo de suceder abintestato por derecho común. Juicio crítico.
- 45 Explicación de la ley de 47 de Julio de 1877 sobre el modo de acreditar la cualidad de herederos abintestato.
- 46 Particiones: modo de efectuarse. Explicación de los trámites para llevarlas á cabo.
- 47 Explicación del derecho de acrecer.
- 48 Donaciones *mortis causa*. Carácter distintivo. Sus clases, diferencias y analogías con los legados. Casos de extinción.
- 49 Mayorazgos: su origen y clases: modos de probar su existencia.
- 50 Leyes de desvinculación. Juicio crítico.

- 51 Patronato: sus clases. Modos de adquirirlo, trasferirlo y perderlo. Quiénes pueden ser patronos. Tiempo para la presentación.
- 52 Explicación de las capellanías y sus clases.
- 53 Explicación del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías y de la instrucción de 25 del propio mes y año.
- 54 Aceptación jurídica de la palabra cosa. Divisiones y definiciones.
- 55 División de los bienes en muebles é inmuebles.
- 56 Derechos reales: sus clases.
- 57 Teoría del dominio.
- 58 Títulos y modos de adquirir el dominio.
- 59 De la ocupación: sus requisitos.
- 60 De la tradición: sus requisitos y especies.
- 61 Definición de la prescripción. Explicación de sus requisitos: sus clases.
- 62 ¿Pueden reducirse á uno solo los dos requisitos de buena fe y justo título que exigen las leyes para adquirir por prescripción?
- 63 Reglas para distinguir lo principal y lo accesorio cuando dos cosas se unen formando un solo todo. Diversas especies de sucesión natural. ¿Quién adquiere la propiedad? Accesión por formación de una sola. ¿A quién corresponde?
- 64 Accesión industrial. Especies y quien adquiere la propiedad. Edificación en suelo ajeno con materiales propios y viceversa.
- 65 Especies de sucesión mixta. ¿Quién adquiere la propiedad? ¿Qué es sucesión continua y discreta?
- 66 Servidumbres: definición, divisiones y diferencias esenciales entre las rústicas y las urbanas. Indicación de las más comunes de estas clases.
- 67 Qué son servidumbres personales: sus clases é idea de cada una de ellas. Si puede venderse ó cederse el derecho de usufructo.
- 68 Servidumbre de acueducto: modos de adquirirla. Explicación de los requisitos para que se entienda adquirida por prescripción.
- 69 Posesión: su definición, clases, derechos del poseedor de buena fe.
- 70 Teoría de las obligaciones: su división. Contrato: definición y explicación de los requisitos naturales, esenciales y accidentales.
- 71 Reglas para la interpretación de los contratos. Efectos de los contratos. Teoría de la culpa.
- 72 Actos nulos y actos rescindibles. Para ello entre estas dos clases de actos. Fundamento y condiciones de los actos rescindibles.
- 73 Enumeración de los diversos medios de extinguirse las obligaciones. Explicación de la paga. De la paga de lo indebido.
- 74 Naturaleza del censo: sus clases; definiciones y diferencias esenciales.
- 75 Explicación del censo enfiteutico.
- 76 Explicación del censo consensual.
- 77 Explicación del censo reservativo.
- 78 Del derecho de laudemio.
- 79 Compraventa: su definición; requisitos esenciales. Pactos comunes en esta clase de contratos.
- 80 Efectos de la escritura de venta de cosas ciertas que no pertenecen al vendedor para el caso de que las adquiriera. Enajenación en fraude de acreedores. Requisitos para su revocación.
- 81 Permuta: su definición y clases. Analogías y diferencias entre este contrato y el de compraventa.
- 82 Donación: sus clases. Donaciones entre cónyuges. Donación inoficiosa.
- 83 De la revocación de las donaciones.
- 84 Arrendamiento: definición; clases; obligaciones de los contratantes.
- 85 Del contrato de préstamos: sus clases. ¿A quién perjudica la alteración de la moneda? Obligaciones de los contratantes.
- 86 Definición del interés: sus clases.
- 87 Fianzas: sus clases; naturaleza y extensión.
- 88 Efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.
- 89 Efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.
- 90 Efectos de la fianza entre los co-fiadores.
- 91 Del contrato de depósito: sus clases; requisitos esenciales. Obligaciones que nacen de este contrato.
- 92 Del contrato de sociedad: sus clases; modos de constituirse y terminarse. Obligaciones de los socios.
- 93 Del contrato de mandato: sus clases; modos de extinguirse. Obligaciones de los contratantes.
- 94 Del derecho de retracto: sus clases; diferencias entre este derecho y el de tanteo.
- 95 Cuasi-contratos: su fundamento y condiciones especiales.
- 96 Aceptaciones jurídicas de la palabra acción. Divisiones.
- 97 ¿Qué es acción confesoria y negatoria? ¿A quién corresponde la prueba?
- 98 Acción personal, acción real y acción mixta.
- 99 Acción pignoratícia: sus clases.
- 100 Acción rescisoria y acción resolutoria. Contra quiénes se dan.

LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

- 1 De la división territorial de los Registros de la propiedad. Efectos que produce esta división. En qué casos y con qué formalidades puede alterarse. Formalidades para la traslación definitiva y provisional de los Registros de la propiedad.
- 2 En cuál Registro se ha de inscribir la propiedad inmueble. Qué se entiende por título y qué por instrumento publico. Si puede comprenderse en un mismo título más de un contrato.
- 3 Aceptaciones de la palabra inscripción. Si esta es obligatoria. Quiénes pueden presentar títulos en el Registro.
- 4 Circunstancias que deben contener los asientos de presentación; sus efectos y tiempo que duran.
- 5 De las solemnidades de los títulos; qué efectos produce su omisión. Distinción entre las faltas subsanables é insubsanables. Títulos que pueden inscribirse. ¿Cuáles no son inscribibles?
- 6 Competencia de los Registradores para calificar la legalidad de las formas externas de las escrituras y la validez ó nulidad de los actos ó contratos sujetos á inscripción.
- 7 Competencia de los Registradores para calificar los documentos que se los presentan para la cancelación de las inscripciones.
- 8 Cuántos recursos pueden establecerse contra la negativa de los Registradores á inscribir efectos de la interposición del recurso; trámites del recurso gubernativo contra la calificación del Registrador. ¿En qué casos el Notario podrá establecer este recurso?
- 9 Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación.
- 10 Qué se entiende por finca rústica y qué por urbana para los efectos de la forma de inscripción en el Registro. Cuándo pueden y cuándo deben inscribirse varias fincas ó derechos bajo un solo número.

- 11 De las inscripciones. Circunstancias que deben contener las extensas y las concisas. Plazo en que deben efectuarse.
- 12 Ejecutorias que son inscribibles. Arrendamientos que pueden y deben ser inscritos si lo solicitan los interesados.
- 13 Cuántas inscripciones deben hacerse cuando se presenta un título de adquisición de diversos bienes *pro indiviso*. Si es inscribible la cesión de acciones reivindicatorias.
- 14 Requisitos de las diversas clases de donaciones para que puedan ser inscritas.
- 15 Formalidades que deben preceder á las enajenaciones de bienes inmuebles del peculio adventicio para que puedan inscribirse en el Registro.
- 16 ¿Es indispensable en todos los casos que los bienes adquiridos por herencia se inscriban previamente á favor del causante?
- 17 Explicación del art. 28 de las leyes hipotecarias de Cuba y Puerto Rico, y modificación que introducen respecto á lo dispuesto en la ley primitiva de la Península.
- 18 Efectos comunes á toda inscripción. Documentos necesarios para la inscripción de bienes adquiridos por título universal.
- 19 ¿Cuándo son nulas las inscripciones?
- 20 Reglas para la inscripción de los bienes del Estado, provincias, Municipio, Clero y establecimientos públicos cuando hubieren de continuar autorizados. Bienes del Estado exceptados de la inscripción.
- 21 Inscripción de particiones y de adjudicación de bienes *pro indiviso*. Requisitos para que proceda.
- 22 Reglas para la inscripción de los bienes de capellanías y comutación de las cargas eclesiásticas impuestas sobre bienes raíces.
- 23 Qué son anotaciones preventivas? ¿En qué casos pueden pedirse? Requisitos de las anotaciones preventivas. Efectos comunes á todas las anotaciones. Causas de nulidad.
- 24 De las anotaciones procedentes de demanda sobre dominio de bienes inmuebles, incapacidad civil ó pago de cantidad.
- 25 Requisitos de las anotaciones procedentes de embargo en juicios civiles y criminales ó expedientes gubernativos.
- 26 De las anotaciones por legados. ¿Quiénes, en qué casos y bajo qué trámites pueden solicitarse? Efectos que produce.
- 27 De las anotaciones por defecto en el título. ¿Dentro de qué término deben pedirse? Su duración.
- 28 Anotación preventiva por imposibilidad del Registrador. Fijación de los casos en que deberá considerarse imposibilitado. Duración de estas anotaciones.
- 29 ¿Qué son anotaciones preventivas por suspensión? ¿Cuándo proceden? ¿Dentro de qué plazo caducan?
- 30 ¿En que forma se convierten en inscripciones definitivas las anotaciones preventivas? ¿Existen diferencias para este efecto entre las anotaciones por defecto y las que se fundan en otro motivo?
- 31 De la anotación del contrato de rescisión.
- 32 De la cancelación. Cuando procede la cancelación total y cuándo tiene lugar la parcial.
- 33 Explicación de los diversos medios de cancelación indicando cuándo procede cada uno.
- 34 De la calificación de los mandamientos judiciales de cancelación. A quién se recurre cuando el Registrador duda de la competencia del Juez.
- 35 Reglas para la anotación de los embargos acordados en expediente gubernativo para la cancelación de las inscripciones de venta de bienes del Estado, provincia ó Municipio en caso de rescisión, nulidad ó quiebra.
- 36 Circunstancias que debe contener necesariamente la cancelación de toda inscripción. Explicación de las causas de nulidad de las cancelaciones.
- 37 En qué forma debe hacerse la cancelación de un crédito hipotecario constituido sobre varias fincas.
- 38 Naturaleza de la hipoteca, sus especies, sus cualidades principales. ¿En qué consiste la determinación de la hipoteca?
- 39 ¿Quiénes pueden constituir hipotecas? Para la validez de este contrato ¿ha de constar previamente inscrito el dominio del hipotecante?
- 40 Bienes ó derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.
- 41 ¿Qué bienes ó derechos reales no pueden hipotecarse en ningún caso, y fundamento de cada prohibición?
- 42 De la extensión del derecho asegurado con hipoteca. Del pago de los intereses en los préstamos y de las pensiones en los censos.
- 43 De la indivisibilidad de la hipoteca: partición de la fianza: cancelación parcial. ¿Puede exigirse que se divida la hipoteca entre varias fincas?
- 44 De las hipotecas voluntarias, sus especies. Quiénes pueden constituirse. Si han de constar siempre en escritura pública. Requisitos especiales de las hipotecas voluntarias. Circunstancias que ha de contener su inscripción en el Registro.
- 45 De la cancelación de la hipoteca voluntaria. Modos como puede verificarse.
- 46 Efectos de la inscripción de la subhipoteca. Doctrina de la Dirección de los Registros acerca de este punto.
- 47 Modos como se constituyen las hipotecas legales, por convenio, por el Juez. ¿Cuándo se constituyen de oficio? Efectos comunes á todas las hipotecas legales.
- 48 Personas que pueden exigir la constitución de las hipotecas legales.
- 49 Derechos de la mujer para la seguridad de la dote estimada é inestimada. Circunstancias de las inscripciones de dote estimada é inestimada.
- 50 Derechos de la mujer para la seguridad hipotecaria de los bienes parafernales, de las arras y de las donaciones esponsaliciales.
- 51 Derechos de la mujer para la seguridad hipotecaria de la dote confesada.
- 52 Quiénes pueden pedir y calificar en su caso la constitución de la hipoteca legal por la dote, bienes parafernales y arras.
- 53 De la hipoteca por bienes reservables; quiénes pueden pedirla y sobre qué bienes.
- 54 Si puede un menor de edad constituir válidamente hipoteca para garantizar la dote de su mujer sin intervención del curador.
- 55 ¿Es válida la hipoteca constituida por un menor de edad en garantía del pago del precio en que adquirió una finca?
- 56 De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas, resp. etc. de cuáles puede exigirse la conversión y dentro de qué plazo. Efectos de estas conversiones.
- 57 De qué hipotecas tácitas antiguas no puede exigirse su conversión en expresas? Efectos que producen. Cómo se extinguen.
- 58 De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes en general de los que las constituyeron. ¿Procede la determinación de ellas? ¿Cómo se hace?
- 59 Qué es liberación y sus clases. Quién tiene derecho á pedirla y de qué gravámenes.
- 60 Breve resúmen de la tramitación del juicio de liberación en el período de instrucción ó sea ante el Registrador.

61 Breve reseña de la tramitación del juicio de liberación durante el segundo período, ó sea ante el Juzgado.

62 Reglas especiales del juicio de liberación cuando el que trata de incoarlo careciere de título escrito de dominio ó haya inscrito la posesión.

63 De la inscripción de títulos anteriores á la ley. Requisitos que han de reunir. Cómo se subsanan los que faltan. Efectos que producen las subsanaciones.

64 Si la posesión está comprendida entre los derechos reales inscribibles.

65 Modo de inscribir la posesión cuando se carece de título escrito de dominio.

66 Efectos de la inscripción de posesión.

67 Si puede inscribirse la posesión cuando del expediente resulta que posee la mujer casada, y del certificado del Ayuntamiento aparece ser el marido el que paga la contribución á título de dueño.

68 Medios legales establecidos para inscribir los títulos anteriormente registrados, y cuyos libros hubieran desaparecido total ó parcialmente.

69 Deben pensarse las notas marginales á que se refieren los artículos 121 y 127 de los reglamentos de las leyes hipotecarias de las Antillas en todas las inscripciones hechas en virtud de títulos que comprendan varias fincas, ó sólo se ponen cuando en el título se enajenan ó gravan diferentes fincas? ¿Es extensiva la obligación de poner la nota cuando en vez de fincas comprenda el título diversos derechos reales? Fundamento de las opiniones que se sustentan.

70 De los errores cometidos en los asientos del Registro; errores materiales y de concepto. ¿Pueden rectificarse todos? Errores que pueden rectificarse por sí los Registradores.

71 Errores cuya rectificación no puede hacerse sin conformidad de los interesados en los asientos.

72 De la publicidad de los libros del Registro. ¿Pueden ser examinados los asientos por los interesados? Los Tribunales, ¿tienen atribuciones para acordar que se saquen dichos libros de la oficina?

73 ¿Cómo deben solicitarse las certificaciones de los libros del Registro? ¿De qué extremos puede certificar el Registrador y en qué forma? Responsabilidad que contrae. ¿Cómo deben solicitarse certificaciones de los libros del Registro las Autoridades y funcionarios del orden administrativo?

74 Valor legal de las certificaciones de los Registradores respecto á los gravámenes y dominio de los inmuebles.

75 Efectos de los asientos hechos en los libros de las suprimidas Contadurías de hipotecas. Cómo se cancelan.

76 De los asientos antiguos defectuosos y del modo de subsanar los defectos.

77 De la traslación de los asientos antiguos á los libros nuevos. Cuándo es necesaria. Modo de verificarla. Explicación de la formalidad del cierre de los libros de las antiguas Contadurías. ¿Pueden extenderse en ellos algunos asientos?

78 Índices de las Contadurías. Disposiciones acerca de su cierre y de la rectificación ó formación de los mismos por los Registradores.

79 Índices del moderno Registro: sus clases y circunstancias que deben contener.

80 Libro de incapacitados ó inventario.

81 Del libro de ingresos. Datos que debe comprender. Pena impuesta á los Registradores que no lleven este libro.

82 Documentos que deben conservarse en las oficinas del Registro. En qué forma se conservan. Requisitos de las diversas clases de legajos.

83 Importancia de la estadística del Registro de la propiedad. Libro de estadística y estados que deben suministrar los Registradores.

84 Datos que comprenden los estados que forman los Registros.

85 De la provisión de los Registros de la propiedad y carácter de los Registradores.

86 ¿Quiénes son inhábiles para ejercer el cargo de Registrador? Del juramento y de la toma de posesión. Nomenclatura y cualidades del sustituto.

87 De la fianza de los Registradores; sus clases; tramitación de los expedientes. Responsabilidades á que se halla afecto. Revolucion.

88 Requisitos necesarios para la suspensión, traslación y remoción de los Registradores. De las permutas y jubilaciones de los Registradores. De las licencias. Quién puede concederlas y por qué tiempo.

89 De la corrección disciplinaria de los Registradores.

90 Diversas responsabilidades que contraen los Registradores. ¿En qué caso responden civilmente por omisión ó error? ¿Si éstos son debidos al sustituto ó proceden de los Auxiliares del Registrador? ¿Cuándo está exento de responsabilidad civil el Registrador por error ó omisiones en los asientos?

91 ¿Cómo se hace efectiva la responsabilidad civil de los Registradores? ¿Cuándo prescribe? Concurriendo varios perjudicados y no siendo suficiente la fianza, ¿gozan todos de igual preferencia? ¿Y por lo que se cobra con la fianza, qué acción les queda?

92 ¿Están facultados los Registradores para formular consulta sobre cualquier duda que se les ofrezca en el desempeño de su cargo? ¿De qué manera debe proceder el Registrador cuando formule una consulta? Autoridades competentes para resolver las consultas y conocimientos que deben dar á la Dirección.

93 Las resoluciones de la Dirección general en los recursos gubernativos y en los expedientes de consulta, ¿son obligatorias para los demás casos análogos? ¿Procede contra ellas algún recurso?

94 De las visitas ordinarias á los Registros. Funcionarios hábiles para practicarlas. Manera de proceder en las visitas. Extremo que ha de comprender el acta de visita.

95 Modo de practicar las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad. ¿En qué casos tiene lugar? Circunstancias que deben hacerse constar en las actas.

96 ¿Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador? Procedimiento judicial para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador. Asientos que no devengan honorarios.

97 Cuando el Registrador presuma que el valor que se da á una finca en el título que se presenta para su inscripción no es el real y verdadero, ¿qué deberá hacer para no verse defraudado en sus honorarios? Cuando un título comprende varias fincas y aparece en globo su valor ó no se expresa, ¿qué recurso queda al Registrador para fijar sus honorarios?

98 Honorarios que devenga el Registrador en las diversas clases de notas marginales. De los honorarios proporcionales. Escala gradual establecida para el cobro de honorarios cuando el valor de las fincas ó derechos no excede de 500 pesetas. El artículo 331 y 337 de las leyes hipotecarias de Puerto Rico y Cuba, ¿se refieren á todos los números del Arancel, ó sólo á los que tienen por base el número de líneas? Razones que justifican la opinión que se sustentan.

99 Aplicación á Cuba y Puerto Rico de la ley Hipotecaria

vigente en la Península. Reseña de las principales variantes introducidas.

400 Régimen de las llamadas «Haciendas comuneras» en la isla de Cuba. Reglas especiales para su inscripción en el Registro.

REGISTRO CIVIL

1 Objeto y fin del Registro civil.

2 Qué actos deben anotarse en el Registro civil y efectos de las anotaciones que se practiquen.

3 Fundamentos del Real decreto de 8 de Enero de 1884, aplicando á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870. Funcionarios encargados del Registro del estado civil, según el Real decreto de 8 de Junio de 1884 y reglamento de 6 de Noviembre siguiente.

4 Secciones en que se divide el Registro del estado civil. Libros que deben llevarse y su forma. Apertura y clausura de los mismos. Cómo deberá sustituirse la destrucción ó desaparición de alguno de los libros.

5 Forma de hacer los asientos y circunstancias generales que han de comprender. Manera de salvar las equivocaciones ó omisiones y hacer las rectificaciones en los asientos.

6 De los documentos relativos al Registro, sus índices é inventarios.

7 Término para inscribir los nacimientos y en qué casos se prorrogan. Cómo se forma el expediente para hacer la inscripción de un nacimiento cuando antes se hubiera denegado ésta.

8 Aclaraciones que deberán hacerse en la inscripción de los nacimientos. Anotaciones marginales y prescripciones que en las mismas deberán observarse.

9 Modo de inscribir los recién nacidos abandonados ó expósitos. Circunstancias que han de omitirse en la inscripción de hijos ilegítimos y en qué caso han de expresarse. Información de notoriedad.

10 Personas obligadas á hacer la presentación de los nacidos; término en que debe verificarse; circunstancias que debe comprender la inscripción de esta clase.

11 Del Registro de matrimonios.

12 Fallecimiento de militares en campaña; cómo debe inscribirse su defunción?

13 Del Registro especial de ciudadanía. Disposiciones principales.

14 Del Registro especial del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos. Disposiciones.

15 Del Registro especial de incapacitados.

16 Del Registro especial de los individuos que han estado en servidumbre.

17 Certificaciones que deberán expedir los encargados del Registro. Casos en que podrán darse certificaciones de los asientos del Registro con referencia al segundo ejemplar de los libros.

18 Derechos que devengan los encargados del Registro civil por las certificaciones que expiden. Aplicación de los ingresos del Registro. Cuenta de ingresos y gastos.

19 Atribuciones y deberes de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, de los Jueces de primera instancia y sus delegados tocante al Registro civil.

20 Disposiciones referentes á estadística del Registro civil.

LEGISLACIÓN NOTARIAL

1 Naturaleza de la institución notarial: sus límites. Deberes morales del Notario.

2 Historia del Notariado en las Antillas españolas desde el siglo XVI hasta nuestros días.

3 Historia de la fe pública, sus clases y determinación de la que incumbe al Notario.

4 Organización actual del Notariado en las islas de Cuba y Puerto Rico. Examen crítico de la reforma.

5 Organización del Notariado en la Península.

6 Medios de provisión de las Notarías vacantes en la Península y en las Antillas españolas.

7 Disposiciones del Real decreto de 12 de Abril de 1878 facultando á los dueños de oficios enajenados para presentar por una sola vez á Notarios que reemplacen sus oficios.

8 Disposiciones del Real decreto de 9 de Febrero de 1883 referente á dueños de oficios de Anotadores de hipotecas de las islas de Cuba y Puerto Rico.

9 Disposiciones del Real decreto de 8 de Marzo de 1883 sobre demarcación notarial y provisión de Notarías vacantes en la isla de Puerto Rico.

10 Disposiciones del decreto de 16 de Setiembre de 1874 y reglamento del 7 de Octubre del mismo, suspendiendo la facultad que reside en el Estado, relativa á la enajenación de oficios, y dictando reglas para la provisión de los que vacaren en adelante en las Islas Filipinas.

11 Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario.

12 Delitos que puede cometer el Notario en el ejercicio de sus funciones. Penalidad que les está señalada.

13 Causas por las cuales puede negar el Notario la intervención de su ministerio. Casos en los que deberá negarla.

14 Reglas que determinan los casos en que pueden permutar su cargo dos Notarios.

15 Sustitución de las Notarías. Diferentes casos que pueden ofrecerse y á quién incumbe en cada uno de ellos.

16 Casos en los cuales puede ausentarse el Notario del punto de su residencia. Forma de solicitar la licencia para ello, y á quién incumbe su concesión.

17 Reglas establecidas en la legislación notarial acerca de la firma de los otorgantes y testigos en instrumentos públicos.

18 Testigos que han de intervenir en el otorgamiento de los instrumentos públicos entre vivos; sus cualidades.

19 Número y cualidades de los testigos que han de intervenir en los testamentos y codicilos de todas clases.

20 Circunstancias que deberá tener el Notario cuando sea requerido para dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente. Actitud que deberá adoptar cuando se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

21 De las legalizaciones y testimonios de legitimidad de firmas. Casos en que respectivamente procedan. Del libro de actas y asientos que en él deben consignarse.

22 Del protocolo, su historia, sus clases. ¿A quién corresponde su propiedad?

23 Formalidades que han de cumplirse en la preparación de los protocolos. Qué se entiende por Archivo notarial y á quién corresponde su custodia.

24 Valor legal de los documentos autorizados por Notario. Diferentes medios de prueba que en ellos se contienen.

25 Si existiese contradicción entre el testimonio del Notario y el dicho de los testigos, ¿prevalecerá la manifestación del primero ó la de los últimos?

26 Causas de nulidad de los instrumentos públicos. ¿Afecta esta nulidad á la validez de las obligaciones en ellos consignadas?

27 Requisitos de la escritura matriz y del acta notarial.

28 Personas que tienen limitada su capacidad en general para otorgar instrumentos públicos: quiénes deben suplir esta falta en cada caso.

29 Circunstancias que se han de expresar en la comparación de las escrituras públicas.

30 Requisitos que han de concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

31 Partes de que se componen las distintas clases de instrumentos públicos. Explicación de cada una de ellas.

32 Capacidad de las distintas clases de hijos ilegítimos para adquirir bienes de sus respectivos padres.

33 Capacidad jurídica de los clérigos y de los religiosos profesos para ser otorgantes en los instrumentos públicos.

34 Cuáles leyes son renunciables. Modo de efectuar la renuncia al ejercicio de la acción rescisoria por lesión.

35 Formalidades que deben tenerse presentes para la expedición de primeras, segundas y posteriores copias de las escrituras matrices.

36 Bases del Arancel notarial vigente en Cuba y Puerto Rico de 16 de Mayo de 1879 y examen de cada una de ellas.

37 Fianzas notariales. Real decreto de 15 de Noviembre de 1877. Disposiciones que le aclaran y modifican.

38 Fundamentos de la instrucción general de 16 de Julio de 1879 sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las islas de Cuba y Puerto Rico.

39 Circunstancias para autorizar instrumentos por los que se transmite ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de «Haciendas comuneras».

40 Requisitos que han de tenerse presentes para autorizar escrituras de liquidación de créditos refaccionarios á fincas rústicas en la isla de Cuba.

DIRECHO ADMINISTRATIVO

1 Concepto del derecho administrativo; sus relaciones y diferencias con las demás ramas del derecho.

2 ¿Qué se entiende por Administración del Estado? ¿Constituye por sí un poder público ó forma parte del ejecutivo?

3 División territorial para la gestión administrativa.

4 División territorial para la administración de justicia.

5 Organización jerárquica de la Administración pública.

6 Autoridades administrativas. Ministros. Gobernadores. Alcaldes.

7 Consejos de la Administración central. Consejo de Estado; sus atribuciones como Cuerpo consultivo.

8 Leyes de Administración provincial y municipal; principios á que obedecen.

9 Diputaciones provinciales; organización y atribuciones. ¿Cuándo son ejecutivos sus acuerdos?

10 Ayuntamientos, su organización y sus atribuciones. Formalidades para alterar la circunscripción municipal.

11 De la población, deberes de la Administración respecto á ella.

12 Deberes de la Administración con respecto á la inhumación, traslación y exhumación de cadáveres. Reglas que deben observarse.

13 De los enterramientos.

14 Organización del servicio médico y químico-forense en la Península.

15 De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Su forma legal. Sus efectos.

16 De los bienes públicos: relaciones y diferencias entre las cosas susceptibles de apropiación particular y las que no lo son.

17 De los terrenos baldíos. ¿A quién corresponde su dominio y administración?

18 Principios que rigen la propiedad de Corporaciones. Desamortización de los bienes inmuebles.

19 Bases generales de la legislación sobre caminos de hierro.

20 Principios de la legislación forestal vigente.

21 Bases en que se funda la legislación de minas.

22 Requisitos necesarios para que sea legal la expropiación por causa de utilidad común.

23 Del procedimiento administrativo. Períodos que comprende la vía gubernativa.

24 Naturaleza de la jurisdicción administrativa. Sus divisiones. Diferencias esenciales entre esta jurisdicción y la ordinaria.

25 En qué casos son los Ministros Jueces administrativos. Recursos contra sus providencias.

26 ¿En qué casos son revocables los acuerdos que la Administración toma en virtud de sus facultades?

27 Autoridades que pueden promover contiendas de competencia entre la Administración y los Tribunales.

28 De la sustanciación y decisión de las competencias positivas entre los Tribunales ordinarios y las Autoridades administrativas.

29 ¿Corresponde á la Administración la jurisdicción necesaria para determinar si sus resoluciones lastiman ó no el derecho de los particulares?

30 De los recursos contencioso-administrativos. Caracteres que han de reunir los acuerdos ó providencias administrativas para ser objeto de estos recursos.

LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR

1. Carácter especial de la legislación de Ultramar. Reemplazamiento de las leyes de Indias. Idea general de este Código y época de su promulgación.

2. Ministerio de Ultramar: su organización y atribuciones.

3. Cuerpos consultivos en asuntos de Ultramar y sus atribuciones.

4. Gobernadores generales de las provincias de Ultramar. Carácter de estas Autoridades; sus deberes y atribuciones.

5. Corporaciones consultivas y Juntas de Autoridades superiores en las provincias de Ultramar.

6. Régimen de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar. Organización y atribuciones de las Audiencias y Juzgados de primera instancia y municipales.

7. Ministerio fiscal: su organización; deberes y atribuciones. Facultades del Tribunal Supremo en los asuntos de Ultramar. Jurisdicciones especiales, eclesiástica y de Guerra y Marina.

8. Dirección territorial de las provincias de Ultramar en el orden judicial. Reglas para la provisión de cargos en los órdenes judicial y fiscal.

9. Jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar.

10. Patronato de Indias: su origen y fundamento.

11. Disposiciones vigentes en Ultramar acerca del diseno paterno.

12. Aplicación del cap. 5.º de la ley de Matrimonio civil á las provincias de Ultramar; principales disposiciones que comprende dicho capítulo.

13. Disposiciones que rigen en las islas de Cuba y Puerto Rico acerca de casación en materia civil.

14. Legislación penal; Código penal para las provincias de

Cuba y Puerto Rico, y ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

45 Legislación mercantil en las provincias de Ultramar. Aplicación á las mismas del Código de comercio de la Península. Supresión de los Tribunales de comercio. Reforma del procedimiento en esta clase de juicios.

46 Disposiciones sobre constitución de Sociedades anónimas y Bancos de emisión y descuento en las provincias de Ultramar.

47 Contratación de servicios públicos; prescripciones sobre la materia vigentes en las provincias de Ultramar.

48 Legislación del sello y timbre del Estado en las islas de Cuba y Puerto Rico. Diferentes clases de sellos; uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades y en las actuaciones judiciales; disposiciones penales en la materia.

49 Legislación del sello y timbre del Estado en las Islas Filipinas.

20 Propiedad inmueble en las provincias de Cuba y Puerto Rico. Disposiciones sobre concesión de terrenos baldíos y realengos y sobre mostrencos, vacantes y abintestatos

21 Legislación vigente en Ultramar sobre desvinculación en materia civil.

22 Haciendas comuneras. Leyes de Indias sobre la materia. Disposiciones recientes.

23 Expropiación forzosa por causas de utilidad pública en las provincias de Ultramar.

24 Disposiciones vigentes en Ultramar sobre concesiones de obras públicas y emisión de obligaciones hipotecarias por las Empresas.

25 Disposiciones últimamente dictadas sobre concesión de terrenos y colonización de la isla de Cuba.

26 Principales disposiciones de la legislación de montes, minas y aguas en las provincias de Ultramar.

27 Establecimiento de extranjeros en las provincias de Ultramar. Ley de extranjería de 4 de Julio de 1870.

28 Concepto del impuesto llamado de derechos reales y trasmisión de bienes. Bases y disposiciones por que se ha regido y rige actualmente en las provincias de Ultramar.

29 Actos y contratos sujetos al pago del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes. Actos y contratos exentos del pago del impuesto.

30 Reglas generales de liquidación y exacción de dicho impuesto. Liquidadores, sus deberes, derechos que perciben y responsabilidades en que incurren. Administración del impuesto.

Temas de las Memorias que han de redactarse para el segundo ejercicio de las referidas oposiciones.

DERECHO CIVIL

1 De la costumbre como fuente de derecho. Examen y juicio crítico de legislación y jurisprudencia española sobre esta materia.

2 Examen histórico-crítico de la ley 3.ª, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación que establece el orden de prelación de Códigos.

3 De la jurisprudencia; su verdadero concepto como elemento de interpretación y de uniformidad en el derecho.

4 De la capacidad jurídica de las corporaciones y comunidades religiosas para adquirir y conservar bienes raíces. Exposición de la legislación y jurisprudencia vigentes. ¿Es justo limitar esa capacidad?

5 Doctrina sobre la capacidad jurídica de la mujer casada para contratar y comparecer en juicio.

6 Motivos y concordancias de la ley 61 de Toro; su juicio crítico. ¿Puede considerarse modificado el párrafo segundo de la misma por lo dispuesto en el art. 488 de la ley Hipotecaria de la Península?

7 El padre ó la madre ¿pueden enajenar los bienes raíces del peculio de sus hijos? ¿La ley Hipotecaria y la de Matrimonio derogan las de Partida sobre esta materia?

8 Capacidad de los hijos de familia y de los menores para contratar y obligarse.

9 Naturaleza de los bienes parafernales; derechos que en ellos tienen el marido y la mujer; juicio crítico acerca de la legislación y jurisprudencia que rigen en esta materia.

10 Juicio crítico del sistema de los bienes gananciales en oposición al dotal.

11 Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges.

12 Efecto de los contratos entre marido y mujer. ¿Puede contratar el padre con el hijo no emancipado?

13 Determinación de la naturaleza y efectos de la trasmisión del dominio, verificada bajo condición suspensiva ó resolutoria.

14 Examen de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866. Naturaleza especial de condiciones diversas del dominio sobre las aguas.

15 De las minas. Naturaleza del dominio de estos bienes. Diferencias esenciales entre la propiedad del suelo y la del subsuelo. Sus consecuencias en el orden jurídico.

16 Servidumbres personales. Examen de cada una de ellas. ¿Son transmisibles? ¿Qué clases de frutos pertenecen al usufructuario? ¿Puede considerarse vigente en la legislación patria el cuasi-usufructo?

17 Análisis de la posesión como derecho real y de las causas por las que puede convertirse en pleno dominio. Modificación que introduce en esta materia la ley Hipotecaria, no sólo en el modo de adquirir la posesión sino en los derechos del poseedor respecto de los acreedores hipotecarios.

18 De la expropiación forzosa; su examen, y juicio crítico de las disposiciones legales que la regulan en España.

19 La herencia es título traslativo de dominio? En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones y en qué tiempo se transmiten la testada y la intestada?

20 De los señorios. ¿Cuáles se han declarado subsistentes? ¿Bajo qué condiciones y formalidades? Derechos que pueden exigir de los pueblos sus antiguos señores.

21 Exposición y examen histórico-crítico de la legislación de mostrencos.

22 Exposición de la doctrina legal sobre la conmutación de bienes de capellanías colativas y redención de cargas eclesiásticas sobre bienes raíces.

23 Exposición de las disposiciones y jurisprudencia vigentes en materia de mayorazgos.

24 Naturaleza de la herencia. Siendo válido el testamento, cuando no existe institución de heredero ¿quién representa al testador después de su fallecimiento como sucesor de todos sus derechos y obligaciones?

25 Examen filosófico legal de las legítimas. Su influencia en el orden moral y económico.

26 ¿Es nula la mejora hecha por el padre en favor de la hija? Juicio crítico sobre la legislación vigente acerca de esta materia.

27 Colación de bienes; su significación en la legislación romana y en la patria.

28 Examen de la ley 1.ª del tit. 4.º del libro 10 de la Noví-

sima Recopilación. Opinión de los Jurisconsultos y de los Tribunales sobre los efectos de esa ley. Demostración de su verdadero sentido.

29 Explicación de las causas que producen la nulidad de las obligaciones. Efectos de esta nulidad según sea *ipso jure* ó *ope exceptionis*.

30 De la solución ó paga; modificaciones que en la legislación antigua española han introducido los nuevos Códigos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

31 De la prescripción como medio de extinguir las obligaciones.

32 Examen de las garantías establecidas por la legislación vigente en favor del vendedor cuando el pago del precio queda aplazado. ¿La ley Hipotecaria ha suprimido en absoluto estas garantías respecto de los terceros que adquieran ó inscriban la finca vendida? ¿Es justa y convenientemente esta supresión?

33 ¿Es válido el contrato de compraventa cuando el comprador ó el vendedor interviene en nombre de un tercero sin su consentimiento? ¿Puede aphaerse la teoría de la venta bajo condición y del cuasi-contrato gestión de negocios?

34 Del retracto; juicio histórico-crítico del gentilicio. ¿Deberá conservarse ó desaparecer de la legislación civil patria?

35 Contrato de arrendamiento en general; su importancia económico-legal; modificaciones introducidas por la ley Hipotecaria.

36 Del contrato de sociedad; su estudio comparativo por derecho civil y mercantil.

37 La donación es título traslativo de dominio? En qué casos es revocable y qué efectos produce una vez inscrita en el Registro.

38 Doctrina legal sobre el arrendamiento de obras y servicios. ¿Satisface la legislación actual á las necesidades de la industria moderna?

39 De los contratos aleatorios. Doctrina sobre los seguros y los censos vitalicios. Examen de sus ventajas ó inconvenientes.

40 Teoría sobre los cuasi-contratos. Exposición crítica de la doctrina sobre la gestión de negocios (*negotiorum gestio*) y sobre la adición de herencia.

LEGISLACIÓN HIPOTECARIA

1 Modo de hacer constar los títulos en el Registro. ¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripción? Examen según los diferentes casos del adoptado por la ley Hipotecaria y juicio crítico de sus disposiciones.

2 La publicidad como uno de los elementos constitutivos del nuevo sistema hipotecario.

3 De la inscripción considerada con respecto á los contratantes y á un tercero. Concepto del tercero. Carácter y fundamento de la inscripción en conformidad con los principios de la ley Hipotecaria.

4 La doctrina de la inscripción, ¿ha modificado las disposiciones de nuestro derecho respecto á la manera de adquirir la propiedad inmueble?

5 Determinación de los efectos de la inscripción. ¿Desde cuándo empieza á producirlos contra tercero?

6 Inscripción de las herencias, *ca testamentum*, abintestato y por interdicto de adquirir. Documentos necesarios para hacerla, según estos diversos casos, y determinación de sus efectos en cuanto á tercero.

7 Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos á inscripción, distinguiendo los judiciales de los extrajudiciales. Si el Registrador tiene el deber de calificar la capacidad de los otorgantes y las formas extrínsecas é intrínsecas de los títulos otorgados en el extranjero.

8 Recursos contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador. Su carácter y fundamento. Diferencia entre el recurso y la consulta. Casos en que procede uno y otra. Juicio crítico de esta parte de la ley Hipotecaria.

9 Examen y juicio crítico de los artículos 73 y 79 respectivamente de las leyes hipotecarias de Puerto Rico y Cuba. Caracteres distintivos de las faltas insubsanables y de las subsanables. En qué grupo han de comprenderse las que necesariamente producen la nulidad del título.

10 Nulidad de las inscripciones. Efectos de la misma con relación á los actos y contratos inscritos y de la nulidad de los actos y contratos inscritos con relación á la inscripción. Explicación de los artículos 41 y 42 de las leyes hipotecarias de Puerto Rico y Cuba.

11 Medios de cancelar las inscripciones y anotaciones hechas en virtud de escritura pública y en virtud de mandamiento judicial. Juicio crítico de los artículos 90 y 96 de las leyes hipotecarias de Puerto Rico y Cuba. Efecto de la cancelación de inscripciones y anotaciones preventivas con respecto á tercero. Exposición razonada de los artículos 405, 406 y 407, y 414, 415 y 416 de las leyes hipotecarias de Puerto Rico y Cuba.

12 Anotaciones preventivas. Su fundamento. ¿En qué se diferencian de las antiguas hipotecas judiciales? Examen comparativo y juicio crítico de la antigua y nueva legislación sobre la materia.

13 De los créditos reaccionarios. Exposición y juicio crítico de las disposiciones consignadas en la ley Hipotecaria de la Península y de las Antillas acerca de esta materia.

14 Acciones rescisorias y resolutorias que perjudican á tercero. Examen y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 45, 47, 48 y 49 de las leyes hipotecarias de Puerto Rico y Cuba. Acciones rescisorias y resolutorias que no perjudican á tercero. Explicación y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 44 y 46 de las leyes hipotecarias dichas.

15 La hipoteca dotal, según la legislación antigua y la vigente legislación hipotecaria.

16 Efectos de la hipoteca constituida á la seguridad de los bienes aportados al matrimonio. ¿Es renunciable? ¿Es enajenable? ¿Cabe la subrogación? ¿Cómo puede hacerse efectiva dicha hipoteca?

17 Hipotecas voluntarias y casos que indeterminadamente gravan varias fincas. ¿De qué manera subsisten con arreglo á la ley Hipotecaria?

18 Cosas y derechos que no pueden ser hipotecados, y fundamento de la prohibición en cada caso.

19 Las hipotecas voluntarias, según la antigua legislación y las prescripciones de la legislación hipotecaria.

20 Clasificación y examen de las hipotecas legales. ¿Pueden las personas obligadas á constituir las dadas mayor extensión que la determinada en la ley?

21 De la acción hipotecaria. Su naturaleza, requisitos y efectos. El término señalado en la legislación hipotecaria para la prescripción de esta acción, ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?

22 De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor. Comparación entre la legislación romana y española sobre los derechos concedidos á éste último.

23 Naturaleza jurídica de la subhipoteca. En qué se diferencia de la cesión del derecho de hipoteca. Efectos que aquella produce. La vigente legislación, ¿asegura bastante los de-

rechos del acreedor subhipotecario? ¿Convendría prohibir la constitución de este gravamen?

24 De la hipoteca y enajenación de bienes sujetos á condición resolutoria.

25 Inmuebles y derechos reales que sólo pueden hipotecarse con ciertas restricciones y fundamento de la limitación en cada caso.

26 La hipoteca como contrato y como derecho real. Principios en que descansaba la legislación anterior á la vigente. Necesidad de la reforma.

27 Modificaciones que la legislación hipotecaria ha introducido ó en la doctrina sobre los censos enfiteuticos y consignativos. El procedimiento establecido por la misma para la reclamación de los créditos hipotecarios ¿será aplicable á estos últimos?

28 Examen y juicio crítico de los artículos de las leyes hipotecarias de las Antillas y sus reglamentos sobre rectificación de errores cometidos en los asientos. Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.

29 Resumen de las reformas más importantes introducidas sobre los efectos de los títulos antiguos no inscritos, y de los asientos extendidos en las suprimidas Anotadurias de Cuba y Puerto Rico por la legislación hipotecaria de las Antillas.

30 De la liberación de cargas reales inscritas. Su fundamento. Efectos que produce. ¿En qué se diferencia de la liberación que nace de la notificación establecida en el art. 42 de las leyes hipotecarias de las Antillas? Juicio crítico de ambos sistemas de liberación.

31 De la prescripción según la legislación hipotecaria. Examen y juicio crítico de los artículos de las leyes de las Antillas relativas á esa materia.

32 La posesión con arreglo á las prescripciones de la legislación hipotecaria.

33 De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. Cuando se contrae cada una de éstas. Efectos que producen. La responsabilidad administrativa ¿se extingue por prescripción? ¿Para á los herederos?

34 Medios supletorios para inscribir la posesión y el dominio de inmuebles y derechos reales á falta de título escrito. Examen y juicio crítico de las disposiciones que regulan esta materia.

35 Casos en que los actos y contratos que constan en documentos privados son inscribibles con arreglo á la ley Hipotecaria de la Península. Examen y juicio crítico de las disposiciones sobre esta materia, y si rigen en las Antillas.

REGISTRO CIVIL

1 Del estado civil. Medios de probarlo. Intervención que tiene el Estado en los actos civiles.

2 Reseña histórica de la legislación sobre registro del estado civil de las personas. Del censo en Roma. Registros parroquiales. Registro civil en España á principios del siglo. Reformas posteriores.

3 Niños abandonados. Adultos cuyo origen y filiación son desconocidas. Manera de inscribir su nacimiento.

4 De los medios legales de hacer constar las defunciones. Certificaciones y reconocimientos facultativos. Obligaciones impuestas en este punto á los encargados del Registro civil. Relaciones de estos con las Autoridades administrativas encargadas de la higiene, policía y seguridad públicas.

5 Sinistros marítimos. Naufragio. Sinistros terrestres. Hundimientos de minas. Fallecimientos en lazaretos, cárceles, hospitales, etc. Obligaciones impuestas á los encargados del Registro para hacer constar legalmente estas defunciones.

6 De las concesiones de nacionalidad; cómo se hacen. Legislación vigente en esta materia.

7 Carácter é importancia del Registro especial de incapacitados. Disposiciones análogas vigentes en la Península.

8 Estudio acerca de las disposiciones que regulan el Registro especial de los individuos que han estado en servidumbre.

9 Forma más conveniente de formar y llevar los libros para cada una de las secciones del Registro civil en sustitución de los libros provisionales.

10 Necesidad, alcance é importancia de la estadística en el Registro civil de las personas.

LEGISLACIÓN NOTARIAL

1 Naturaleza de la función que desempeña el Notario en el Estado. ¿Es por su carácter meramente histórica y transitoria ó permanente? Si lo último, ¿á cuál de las funciones fundamentales del Estado corresponde y consiguientemente á qué poder toca su ejercicio?

2 ¿El Notario debe ser un funcionario del Estado, ó ejercer su profesión con más ó menos trabas reglamentarias? Examen de las consecuencias de cada una de estas teorías, principalmente respecto á los derechos y obligaciones de los Notarios.

3 Reseña histórica de la legislación notarial de Ultramar hasta la publicación de la ley notarial de 29 de Octubre de 1873 para las islas de Cuba y Puerto Rico.

4 Examen y juicio de la ley del Notariado de 29 de Octubre de 1873 vigente en las Antillas.

5 Examen y juicio de la organización del Notariado según la legislación vigente; atribuciones de las Juntas directivas de los Colegios.

6 Examen de las disposiciones del reglamento del Notariado de 29 de Octubre de 1873.

7 Oficios de la fe pública enajenados. Su origen y vicisitudes hasta nuestros días.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1 Necesidad é importancia de la Administración pública. Principios fundamentales de su organización.

2 Cuerpos consultivos de la Administración. Su organización y atribuciones.

3 Administración provincial y municipal. Su esfera de acción.

4 Competencias. Derechos y deberes de la Administración pública en lo tocante á este punto.

LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR

1 Origen é importancia de las leyes de Indias. Carácter especial que las distingue.

2 Gobiernos generales de las provincias de Ultramar. Su historia, carácter, organización y atribuciones actuales.

3 De la Administración de justicia en las provincias de Ultramar considerada histórica y orgánicamente.

4 Aplicación á Ultramar de las leyes hipotecarias y del Registro civil. Examen de las modificaciones introducidas en la legislación de la de la Península al hacerlas extensivas á aquellas provincias.

Madrid 30 de Marzo de 1885.—El Director general, Carlos María Perier.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Toledo.

D. Diego Carrasco y Arévalo, Oficial tercero de este Gobierno civil.

Hago saber que para conocer si el hecho es digno de recompensa, me hallo instruyendo expediente por orden del Sr. Gobernador de esta provincia en averiguación de los servicios prestados por D. Manuel Romero y Molina, Secretario Médico de la Inspección general de salud pública durante la invasión del cólera en esta población.

Lo que, con arreglo al art. 5.º del reglamento para la Orden civil de la Beneficencia, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de oír reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de los servicios mencionados por término de ocho días, á contar desde la inserción de éste.

Toledo 27 de Marzo de 1885.—El Fiscal, Diego Carrasco y Arévalo. 3604—M

Diputación provincial de Córdoba.

Beneficencia.

Se hallan vacantes en los Establecimientos de la Beneficencia que administra la Excmo. Diputación de esta provincia dos plazas de Médicos de entrada, dotadas con el sueldo anual de 2.250 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto por la legislación vigente del ramo; cuyo acto tendrá lugar en el salón alto del Palacio que ocupa esta Corporación á los 20 días, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dentro de cuyo plazo deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Comisión provincial los Profesores de Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en dichos ejercicios; á las cuales acompañarán el título profesional respectivo y demás requisitos que determina el art. 3.º del Real decreto de 22 de Julio de 1864 y hoja de méritos y servicios que puedan alegar.

Los expresados ejercicios de oposición se llevarán á efecto con sujeción á las reglas de la Ley de 12 de Agosto de 1877, y del Real decreto de 22 de Julio de 1864 ya citado, y demás que dispone el reglamento para la provisión y orden de ascensos de los Facultativos de esta Beneficencia, aprobado por la Diputación provincial en sesión de 8 de Enero de 1879.

Córdoba 18 de Marzo de 1885.—El Vicepresidente, Mariano López Mogrovejo.—El Secretario accidental, José Hidalgo Corona. 3390—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Terminada la contrata para la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, se saca á subasta con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicación en esta capital del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas; asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.º El editor publicará el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales por la Comisión principal de Ventas, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será de 250 para remitirlos por el correo á todos los Alcaldes de la provincia, Diputados á Cortes de la misma, y distribuidos entre las dependencias siguientes:

Table with 2 columns: Ejemplares and list of institutions like Gobierno civil de la provincia, Diputación provincial, etc.

Los restantes ejemplares al completo del número señalado, se entregarán en la Comisión principal de Ventas.

El franqueo de los números que deban remitirse á los Alcaldes y Diputados á Cortes será de cuenta del empresario, que será responsable de la omisión ó retraso que se observe en la remisión.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarcándose gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública ó valores cotizables consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de cumplimiento, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 40 de la ley provincial de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1873, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La garantía ó fianza de que trata la condición anterior consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado á precio de cotización al día siguiente de la subasta.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, que se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 10 céntimos de peseta el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndola ésta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación correspondiente si no hubiese inconveniente alguno y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, bajo su presidencia, el día 4.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, Sr. Interventor de Hacienda, Sr. Oficial Letrado, Sr. Comisionado principal de Ventas y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del Boletín oficial podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncie también las subastas de las fincas en el Boletín general de Ventas que se publica en Madrid ó en los oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, publicación de anuncios y carteles, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista; sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á toda celebración de contratos para servicios públicos.

Badajoz 24 de Marzo de 1885.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... céntimos cada pliego de impresión de la marca del sello.

(Fecha y firma.) 2152—S

Gabinete central de Telégrafos.

día 1.º

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Lists stations like Tudela, Valencia, Córdoba, etc.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo Central.

día 31

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Table with 2 columns: Núm. and list of names like Alcalde de Canencia, Calixto Nieto, etc.

Table with 2 columns: Núm. and list of names like Juana Herrera, Juanita Anabel, etc.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Junta económica de la Fábrica de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 12.000 quintales métricos cok para molderías, 30.000 id. idem, carbon de piedra cribado, 48.000 id. id. de id. menudo, 200 idem id. id. vegetal, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 15 del mes próximo, á las once de la mañana, en la sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación; no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 6.º del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 8.º del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 250 pesetas quintal métrico de cok para molderías, 275 id. el idem idem de carbon piedra cribado, 190 id. el id. id. de id. menudo, 8 id. el id. id. de id. vegetal.

Trubia 28 de Marzo de 1885.—El Oficial primero, Secretario, León G. Berjano.—V.º B.º.—El Coronel Director, P. O., Francisco Mendo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe (representante de..., en virtud de poder adjunto) enterado del anuncio y pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de..., me comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á...

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de... pesetas que marca la condición 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

2152—S

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de 8.000 quintales métricos arena amarilla de Berco, 2.000 blanca de id., 20.000 id. amarilla de Santa Marina, 3.000 id. blanca de idem id., 400 id. de la Corredoria, 4.000 id. arcilla de San Esteban, por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 16 del mes próximo á las doce de la mañana, en la Sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo, y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores siguientes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los 30 minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 6.º del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición 8.º del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 030 pesetas el quintal métrico arena amarilla de Berco; 050 id. el id. id. blanca de id.; 030 id. el id. id. amarilla de Santa Marina; 048 id. el id. id. blanca id.; 150 id. el id. id. de la Corredoria; 183 id. el id. arcilla de San Esteban.

Trubia 28 de Marzo de 1885.—El Oficial primero Secretario, León G. Berjano.—V.º B.º.—El Coronel Director, P. O., Francisco Mendo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe (representante de..., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial de la provincia, para la contratación de..., me comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á...

Y como garantía de su proposición, acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de... pesetas que marca la condición 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.) 2151—S

Junta provincial de la Beneficencia de Burges.

Sección de Derecho.

Habiéndose declarado por los respectivos expedientes instruidos al efecto que las fundaciones benéficas que se expresarán á continuación carecen de bienes suficientes para su sos-

tenimiento, según lo autorizan los artículos 61 y 65 de la vigente instrucción de Beneficencia de 27 de Abril de 1875, esta Junta, en su sesión de 12 del actual, ha acordado proponer su *caducidad* al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por si cree llegado el momento de hacer uso de la facultad 3.ª del artículo 41 de dicha disposición, destinando los cortos intereses que quedan de tal procedencia á satisfacer los gastos del proyectado, á tenor de lo prevenido en el caso 1.º del art. 66; pero antes, desconociéndose en absoluto la representación legal de tales fundaciones, ha dispuesto también hacerlo público en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, por si alguna persona ó corporación se considera perjudicada con el mencionado acuerdo de *caducidad*, que acuda á esta Junta exponiendo sus razones, dentro del preciso término de 40 días, que como plazo máximo señala para esta clase de asuntos el art. 44 de la citada instrucción, el que una vez transcurrido, no se oirá reclamación alguna y se procederá sin más á la ejecución del acuerdo de referencia.

Burgos 27 de Marzo de 1885.—El Gobernador, Presidente, Carlos Créstari.—Per acuerdo de la Junta, el Secretario, Daniel González Miguel.

Fundaciones á que se contrae el llamamiento anterior.

- Hospital (ex) de Revilla.
- Idem de Hermosilla.
- Obra pía titulada de D. Andrés Aranda, en Santivá. z.
- Idem de Miñateros, en Medina.
- Idem en Lodoso.
- Idem de D. Jacinto Barbadillo, en Revilla Cabriada.
- Idem en Quintanilla.
- Idem de D. Diego Díez, en Santa Olalla de Bureba.

3680—M

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta corporación de 16 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 13 de Abril próximo, la subasta del suministro de dos lotes de materiales y efectos necesarios para las atenciones de este Arsenal durante seis meses, comprendiéndose:

En el primer lote crisoles de patente, alambre de cobre y otros efectos por valor de 4.472 pesetas.

Y en el segundo lote goma en plancha y mangueras de goma para máquinas de bucear, por valor de 3.735.60 pesetas; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1875 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 120 pesetas.

Para el segundo id., 400 id.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 300 pesetas.

Para el segundo id., 500 id.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. . . ., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña de tal fecha), y pliego de condiciones para contratar (materiales y efectos de tal ó cual clase), necesarios en el Arsenal de Ferrol (desde tal fecha á tal), se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 400 en el tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 27 de Marzo de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 2142—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento en sesión de ayer, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública subasta la contratación de las obras necesarias para la instalación de una bomba aspirante é impelente en la Academia de Artillería y Escuela de Condestables, cuyo presupuesto asciende á 322 pesetas 25 céntimos.

El remate tendrá lugar ante la Junta especial de subastas en este punto á los 30 días de aquellos en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, en cuyos periódicos se fijará oportunamente la hora y día en que correspondía celebrar el remate.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones redactadas con arreglo al modelo siguiente, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán al Excmo. Sr. Presidente, en calidad de fianza provisional, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia y en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley á los tipos que determinan el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 82 pesetas.

San Fernando 28 de Marzo de 1885.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm. . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle de, núm. . . ., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . ., (de tal fecha), ó el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, núm. . . ., (fecha tantas), y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría

de la Capitanía general del Departamento de Cádiz, para contratar el suministro de materiales y colocación de una bomba aspirante é impelente para uso de la Academia de Artillería y Escuela de Condestables, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el referido pliego y por la cantidad fijada como tipo en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas tantas céntimos por 400).

(Fecha y firma del proponente.) 2137—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, bajo los tipos máximos que para cada clase de efectos se señalan en el presupuesto que acompaña al pliego general y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por 100 del importe de todos los lotes.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 588 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.176 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 28 de Marzo de 1885.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de efectos de esparto tejido y torcido necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en el referido presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de, expresado por letra, por 100 de todas las cantidades que por este contrato le correspondan percibir).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 2141—S

Comandancia de Marina de la provincia de Mataró.

D. Gabriel Cuervo y Loureiro, Teniente de navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia de Mataró.

Hago saber que hallándose vacante la Asesoría de Marina del distrito de Blanes, se anuncia por el presente edicto que los que deseen ocupar la deben presentar en esta Comandancia de Marina, en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la inserción del presente, la correspondiente solicitud dirigida al Excmo. Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena, acompañada de los documentos legales que acrediten ser español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, buena conducta, haber cumplido la edad de 25 años, no tener incapacidad legal para desempeñar cargos públicos y no estar preso ni procesado.

Mataró 28 de Marzo de 1885.—Gabriel Cuervo. 3594—M

Comandancia de Carabineros de Orense.

D. Nemesio Santos y Vázquez, Comandante Jefe de la Comandancia de Carabineros de Orense.

Hago saber que el día 28 de Abril próximo venidero, y á las doce de la mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Puerto de Aire, núm. 34, pública subasta para la construcción de las prendas de vestuario que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas y acompañando muestras, no siendo admisible aquella en que no se consignen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado en cada una de las siguientes prendas.

Plas. Cénls.

Capote ruso	36.25
Gorrera	24.25
Pantalón	16.50
Tercianos	4
Pelotas (par)	5
Guanos blancos de algodón (par)	75
Idem de lana verdes (par)	125
Manta de abrigo	28

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Dirección general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, al que lo haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos, ó sucursal de la provincia, la cantidad de 300 pesetas, y el talón que se lo expida en esta Comandancia como garantía del cumplimiento que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en géneros y hechura.

7.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, y será de su cuenta la entrega en esta Comandancia y gastos que originen, como el importe de este anuncio en los periódicos oficiales.

8.ª No residiendo en esta localidad el contratista, deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos, pagos de sus valores y demás

incidentes; debiendo tener de repuesto por su cuenta y riesgo 10 vestuarios completos, á fin de que los reclutas sean equipados desde luego.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de los efectos ó no los presentare arreglados á los tipos, la primera vez le serán devueltos para que se construyan de nuevo, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

Orense 28 de Marzo de 1885.—Nemesio Santos. 2143—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Biar.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Felipe Verdu Castó, hijo de José y María, núm. 20, declarado soldado por el cupo de esta villa y reclutado del año actual no obstante haber sido citado al efecto, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y por sus requisitos, le ha declarado prófugo el Ayuntamiento que tiene la honra de presidir con las condiciones consignadas de autos e indemnización al cumplimiento tenor de las disposiciones legales.

En el concepto se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á su Autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Biar 30 de Marzo de 1885.—Salvador Amorós.

3611—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Surgidos de primera instancia.

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días á Albert Sander Urfet, natural de Suiza, de 49 años de edad, soltero, pintor, que habitó en la calle del Bañero, núm. 22, primer piso, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Marzo de 1885.—V.º D.º Gómez.—El actuario, Bartolomé Uceda. 1—27.2

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta un edificio yesería, un pajar y un terreno erial contiguo, situado en el punto nombrado de los Cerrillos, en el camino de Rivas de Jarama, término de Vicálvaro, partido judicial de Alcalá de Henares, que comprende una superficie de una hectárea, 39 áreas y 23 centiáreas, tasado todo en la cantidad de 16.223 pesetas 25 céntimos, para cuyo remate se ha señalado el día 24 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Casa llamada de Canónigos, plaza de las Ciencias, núm. 2. Habiéndose saber que los títulos de propiedad de indicada finca que pertenecen al ejecutado D. Ricardo Martínez Itanos se hallan de manifiesto en Escribanía, para que puedan examinarse los que quisieran tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que en el remate de los indicados bienes no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 26 de Marzo de 1885.—V.º B.º Felipe Peña.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1503

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de 20 días la finca que se describirá, embargada á Don Francisco y D. Pedro de Asper y Pastors, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Jerónimo Pons y Martí contra los referidos Asper, para cubrirlos de ciertas cantidades, intereses y costas que se obtenga del producto de la misma.

Un predio denominado Can Serra, situado en el término de la villa de Polença, pago Vall d'en March, consistente en tierra labrantía secano, algarrobal, olivar, huerto, monte, bosque, con casa rústica y urbana; su cabida aproximada 144 cuarteradas, dos cuarterones y cuatro destres, equivalentes á 402 hectáreas, 64 áreas y 74 centiáreas, al cual va agregado el manantial ó fuente llamada del Varito, que surge en el cauce del torrente Vall d'en March que atraviesa el predio; linda por el Norte con el predio Llinás de los mismos hermanos Asper; al Sur con el predio Pastarito de Doña Ursula Ferrer, y con tierras de Martín Ferrandell y José Solivellas; al Este con las de Martín Coplenc y de D. Juan Canavos y Morcy, y mediante torrente con el predio San Pantico de herederos de D. Gabriel

Cerdá, y al Ceste con el predio Can Grúa de herederos de Don José Villalonga y Aguirre, Can Llobera de Juan Llobera, y con tierras de Juan Rotger y de Arnaldo Llobera; tasado en 150.000 pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes: 1.º Todo postor, para tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del justiprecio, sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.º Los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante. 3.º Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que puedan exigir ningunos otros.

4.º Los censos que graviten sobre el referido predio tendrán que capitalizarse al 6 por 100.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana, día y hora señalados para su remate, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura, siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma 20 de Marzo de 1885.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás. X—1501

TARRASA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en auto de 19 de las corrientes, dictado en juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Pedro Antonio Ventalló contra D. Matías Cirio sobre pago de cantidades, se emplaza á éste para que dentro de nueve días comparezca á contestar la demanda del D. Pedro Antonio Ventalló que solicita el emplazamiento ante este Juzgado; con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Tarrasa 23 de Marzo de 1885.—Ante mí, Mariano Miró, Escribano habilitado. —X

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balancé de situación en 31 de Marzo de 1885.

Table with financial data for Banco de Castilla, including sections for ACTIVO and PASIVO with various items and their corresponding values in Pesetas.

S. E. U. O. Madrid 31 de Marzo de 1885.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. X—1505

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y á Alcudia de Crespins.

En el sorteo verificado hoy para la amortización de doce obligaciones al 3 por 100 de esta Compañía, han resultado premiadas las de los números siguientes: 744, 1.475, 1.352, 1.522, 1.755, 3.431, 7.992, 8.304, 9.497, 14.272, 14.410, 14.928.

Los señores poseedores de dichas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde el día 1.º de Abril próximo.

Barcelona 29 de Marzo de 1885.—El Secretario, Baltasar Magerí. —X

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente de Piedra.

Se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará en Madrid en el domicilio social, Preciados, 35, el jueves 30 de Abril, á las cuatro de la tarde, con arreglo á los artículos 14 y 18 al 24 de los estatutos, para aprobar las cuentas y balances en 31 de Diciembre último y nombrar el Consejo de administración para el ejercicio actual.

Madrid 27 de Marzo de 1885.—El Director, Juan M. Delgado. X—1500

Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

No habiéndose reunido suficiente número de acciones para constituirse la junta general ordinaria que debía celebrarse en el día de ayer, la Dirección de esta Sociedad ha acordado convocarla de nuevo para el día 29 del actual.

1.º Para dar cuenta de la Memoria, cuentas y balance del último ejercicio; de las disposiciones adoptadas por la Dirección con motivo de las inundaciones y de la transferencia del servicio de Argelia á la Sociedad.

2.º Para acordar el dividendo que haya de repartirse á las acciones por el resultado de dicho ejercicio.

3.º Para autorizar á la Dirección á restablecer la amortización á la par de las obligaciones que existen en circulación y cuyos tenedores acepten las condiciones que la Dirección estime conveniente fijar; y

4.º Para proceder al nombramiento de dos Sres. Directores en reemplazo de los que cesan en arreglo á estatutos.

La junta tendrá lugar á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Madrid, paseo de Recoletos, 44, y con arreglo al artículo 35 de los estatutos, las decisiones serán válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número que concurra.

Cada diez acciones dan derecho á un voto, y los accionistas que no hubieran verificado el depósito, podrán hacerlo en los puntos siguientes desde el día 12 hasta el 21 inclusive del corriente mes.

Madrid, en la Secretaría de la Sociedad, calle del Cid, número 7.

Valencia, en las oficinas de la misma, situadas en el local de la estación.

Barcelona, en poder del Comisionado D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 1.º de Abril de 1885.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campa. X—1502

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Abril de 1885.

Table with meteorological data for Madrid, including columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 1.º de Abril de 1885.

Table with telegraphic reports from various locations, including columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

RETRASADOS

Table with delayed telegraphic reports for various locations like Orense, Pontevedra, Vigo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Coruña y Málaga.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viandas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with market prices for various goods like Carne de vaca, Idem de ternero, Idem de oveja, etc.

Reses degolladas.

Vacas, 75.—Corderos, 404.—Terneras 64.—TOTAL, 543. Su peso en kilogramos..... 22.248

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.44 á 1.50 pesetas el kilogramo. Cordero, 1.64 á 1.73 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 30 de Marzo de 1885.

Forman parte de este número los pliegos 17 y 18 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

REANUNCIADO.—La Sociedad de Conciertos que dirige el Maestro Bretón, deseosa al propio tiempo de honrar la memoria de Beethoven, dará probablemente el domingo próximo un concierto extraordinario, en el que sólo se ejecutarán composiciones del insigne Maestro.

Se ha repartido el núm. 224 de la Revista contemporánea, conteniendo interesantes trabajos de los Sres. García Maceira, Soler Arqués, Rodríguez Villa, Suárez Capalleja, Peña y Cuéllar, Díaz Sánchez, Álvarez Sereix y Ramiro.

El Profesor D. Francisco Ruiz ha publicado un Cuadro Contador, destinado á la enseñanza intuitiva de la numeración hablada y de la escrita, separados ó en combinación. Dispuesto con gran sentido pedagógico, y litografiado á varias tintas para mayor claridad de la intuición del niño, constituye un verdadero adelanto que viene á desterrar del estudio de la Aritmética la insuficiencia y el rutinario procedimiento de los tableros hasta hoy conocidos. Se halla de venta en las principales librerías de esta Corte.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with prices for the guide: Primera clase 30, Segunda id. 45, Tercera id. 12.50

SANTOS DEL DIA

San Francisco de Paula, confesor y fundador, y Santa Maria Egipcíaca.

IMPRENTA NACIONAL